

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia **(BOLETÍN N° 2.811-02)**.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia en carácter de "simple".

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jorge Lavandero Illanes; el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; el Ministro del Interior, Subrogante, señor Jorge Correa, y el Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo Villalobos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los artículos 6º, 14, 16, 17, 19, 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente) del proyecto deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional. Los artículos 6º, 14, 16 y 17 por cuanto inciden en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental. El artículo 19, por influir en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley Suprema. Los artículos 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente) dado que inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Por último, el artículo 20, nuevo, incorporado en este segundo informe, también tiene el carácter de disposición orgánica constitucional, por incidir en la normativa legal de la Contraloría General de la República, en conformidad al artículo 88 de la Ley Suprema. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer, en lo pertinente, respecto a la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. El

contenido de la respuesta de ese Tribunal se detalló en el primer informe evacuado acerca de este proyecto.

A su vez, vuestra Comisión estimó que el nuevo texto del inciso primero del artículo 29 del proyecto (que pasa a ser 30), aprobado en este segundo informe, contiene una modificación sustancial a la disposición conocida por la Corte Suprema en su oportunidad. Por ello, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, al despachar este segundo informe se ofició a ese Tribunal solicitando su opinión respecto a dicha norma.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 13, 16, 17, 41 (que pasa a ser 38), 43 (que pasa a ser 40), 48 (que pasa a ser 45), 50 (que pasa a ser 49) y 53 (que pasa a ser 51).
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 10, 11, 15, 20, 33, 34, 37, 49 (inciso primero), 71, 75, 79, 94, 96, 99, 100, 106, 109, 110, 122, 131, 135, 136, 141, 145, 148, 149 y 152.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3, 4, 6, 8, 12, 13, 24 (inciso primero), 35, 46, 47, 49 (inciso tercero), 50, 61 letra c), 63, 64, 74, 77, 92, 97, 103, 107, 111, 114, 115, 117, 121, 127, 132, 138, 139, 144 y 146.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 5, 7, 9, 14, 21, 26, 27, 28, 29, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49 (incisos sexto, séptimo y octavo), 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61 letra a), 65, 66, 67, 68, 76, 78, 80, 81, 84, 85, 87, 88, 90, 93, 95, 98, 101, 105, 108, 112, 113, 118, 119, 120, 124, 125, 128, 129, 130, 133, 134, 137, 140, 143 y 147.
- 5.- Indicaciones retiradas: números 30, 31, 32, 36, 43, 49 (incisos segundo, cuarto y quinto), 55, 62, 69, 72, 82, 83, 86, 89, 91, 102, 104, 116, 123, 126, 142, 150 y 151.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 (inciso segundo), 25, 60, 61 letra b), 70 y 73.

- - -

Previo al análisis pormenorizado de las indicaciones, el Presidente de la Comisión solicitó al señor Ministro del Interior que entregara una visión y opinión general acerca de éstas.

El señor Ministro del Interior manifestó que, sin perjuicio de que se efectúe una discusión detallada de las indicaciones se referiría a dos o tres temas. Es así como hay indicaciones que dicen relación con el nombramiento y dependencia del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) en que habrá que tener presente de qué Servicio se trata. El Ejecutivo no es partidario de que el Director de ese Servicio dependa directamente del Presidente de la República -lo que es aplicable a cualquier organismo que no sea un Ministerio-, pues no es función del Jefe del Estado hacer un seguimiento cotidiano de las actividades de inteligencia y ser responsable por ellas. La Agencia que se crea está planteada para promocionar o producir inteligencia que se entregará al Presidente de la República o a los organismos públicos o ministerios que aquél determine. No existe razón alguna, como no la hay para servicios públicos como Impuestos Internos, Servicios Policiales u otros, para tener una dependencia directa del Primer Mandatario. De lo contrario resultaría que de cualquier incidente tendría que responder directamente el Presidente de la República, lo que sería del todo inconveniente. El planteamiento de esas indicaciones es, a lo menos, muy discutible. La Agencia que se crea, como servicio público, debe depender de un ministerio.

En lo relativo al nombramiento de Director de la Agencia, éste debe ser de carácter presidencial, estando disponible un mecanismo aprobado recientemente por ley, cual es el sistema de Alta Dirección Pública. Así, el nombramiento lo haría el Presidente de la República a propuesta de la Comisión que esa legislación contempla.

En cuanto al período por el cual se nombre al Director de la Agencia, ciertamente tiene que ser por un tiempo determinado, pero el Ejecutivo no está convencido que sea conveniente, como se plantea por una indicación, que coincida con un período presidencial. Es factible que sean 4, 5 o 6 años, lo que se decidirá cuando se analice la norma respectiva del proyecto, incluyendo que la misma persona no pueda ser nombrada para el período que sigue.

Otro tema que se ha discutido, y que abordan el proyecto y las indicaciones, es el uso de las facultades para efectuar los denominados procedimientos intrusivos, en el sentido de que ellas se ejerzan exclusivamente por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin que tenga dichas facultades la Agencia, aunque debe aclararse que, de acuerdo al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, la Agencia no ejercerá esas actividades sino que pedirá las autorizaciones correspondientes y los procedimientos intrusivos se ejecutarán

exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debiendo rendir cuenta de esas diligencias al Director de la Agencia.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que, en cuanto a la dependencia del Director de la Agencia, tiende a no compartir lo manifestado por el señor Ministro del Interior, por cuanto en muchos países desarrollados los organismos de inteligencia dependen directamente del Presidente de la República, y ello no significa que cuando algún funcionario de esos organismos comete errores se afecte la responsabilidad del Jefe del Estado. Su Señoría estimó que si la dependencia es directa del Presidente de la República, las jefaturas y funcionarios tendrán el máximo de cuidado en el desempeño de sus funciones. De lo contrario, recordó, seguirá pasando lo que ha ocurrido en nuestra historia con este tipo de organismos: que cada vez que ocurre un hecho desafortunado, en definitiva, nadie responde.

Respecto al tema del nombramiento del Director de la Agencia, el señor Senador hizo presente que el Sistema y la Agencia se crean sobre la base que son organismos del Estado y no del Gobierno. Por ello, para asegurar, de alguna manera, que estén representados todos los sectores, disipando así algunos temores de la gente, el nombramiento debe ser de carácter mixto, esto es, efectuado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, como se hace en otros organismos públicos.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que estimaba preferible comenzar a revisar el articulado del proyecto y las indicaciones, para que en la oportunidad que corresponda dar opinión y resolver sobre los temas planteados precedentemente.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º

Su inciso primero dispone que esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

El inciso segundo establece que sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

"Sus disposiciones se aplicarán a toda la actividad de inteligencia del nivel político estratégico que realicen los organismos y servicios que integren dicho sistema, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que particularmente regulen la actividad de aquellos organismos."

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega el siguiente inciso, nuevo:

"No se podrá realizar actividades de este carácter fuera del Sistema."

En primer término, la Comisión estimó que es innecesario el inciso nuevo propuesto en la indicación número 2, puesto que aprobado por ley un Sistema de Inteligencia del Estado sus normas se aplican a toda actividad de inteligencia que realicen los organismos y servicios que integran el Sistema, como lo señala el inciso segundo del artículo 1º del proyecto.

- La indicación número 2 se rechazó, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

Respecto de la indicación número 1, el Honorable Senador señor Martínez manifestó que es importante lo que ella propone, en cuanto a fijar el nivel de la actividad de inteligencia, pues la sitúa en el nivel político estratégico. Ello significa que no es el nivel de la inteligencia operativa, que es la que se realiza cuando se trata de operaciones de guerra o de combate, y que no es el nivel de inteligencia táctica, que es la que se efectúa, por ejemplo, para conocer el tipo de armamento que tiene un buque. El nivel político estratégico es aquel en el cual el Ejecutivo tiene que elaborar planes y tomar medidas con disposiciones políticas para impedir que ocurran determinados hechos que afectarían el logro de sus objetivos políticos. Lo anterior es importante, pues así se evita problemas de intromisión de un sistema en otros sistemas, ya que no debe ocurrir que el Sistema de Inteligencia del Estado esté preocupado de operaciones concretas, tales como la forma en que un agente usa una determinada cámara fotográfica en un lugar específico.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que entendía la indicación número 1, como una forma de dejar establecido

que la Agencia no tendrá facultades operativas, pues el resto de su texto está en la normativa del proyecto.

El señor Ministro del Interior recordó que en el Sistema está la inteligencia policial, que no tiene un nivel estratégico y que, además, todas las acciones por procedimientos intrusivos son operativas. Si este Sistema tuviera que atenerse sólo a un nivel político estratégico y no tener funciones operativas, significaría que los organismos seguirían haciendo labores de inteligencia en forma independiente, y no es eso lo que el proyecto pretende. En cuanto a la segunda parte de la indicación número 1, ella es innecesaria, ya que el Sistema propuesto por la ley en proyecto en nada altera las normas específicas de los organismos y servicios que participarán en el Sistema.

El Honorable Senador señor Martínez insistió en su planteamiento, pues debe evitarse que el Sistema que se crea actúe en el nivel operativo. Otra cosa es la inteligencia policial que tiene un objetivo claro y preciso, cual es determinar aquellas actividades que están configurando delitos. Si en la búsqueda de esos antecedentes aparece lo que se denomina "inteligencia residual" y ello tiene un efecto político estratégico, traspasará los antecedentes a la ANI, al igual como lo harán los otros organismos que efectúen labores de inteligencia. Las acciones de inteligencia es bueno que estén especializadas y cada organismo actúe en el área que le corresponde, de lo contrario habrá intrusión en todos los niveles, lo que es pernicioso para el Sistema y facilita la contrainteligencia.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que la concepción del Sistema que se crea ya está plasmada en la iniciativa, pues las facultades operativas las tendrían los organismos policiales y no la Agencia que se establece.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones puntualizó que este proyecto de ley se refiere a la actividad de inteligencia en general, y sus normas se aplican a todos los servicios de inteligencia. El nivel político estratégico es la parte final del proceso de inteligencia. Si se aprobare la indicación número 1, todas las normas que se refieren a las facultades para procedimientos especiales o intrusivos perderían sentido, porque no dicen relación con inteligencia política estratégica, sino que con inteligencia táctica u operativa.

Agregó que, como se verá más adelante, cuando el proyecto definió la inteligencia para los fines de la ley a dictar, lo hizo de la forma más amplia posible, para que también quedara regulada la inteligencia policial, la llamada inteligencia civil o la inteligencia militar.

El Honorable Senador señor Martínez puntualizó que si la ley es muy general tendría que dictarse en breve plazo la

reglamentación que la haga aplicable, y en ello hay que tener cuidado, pues las normas de esos reglamentos tendrán que cumplirse.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que si se analiza globalmente el proyecto, es efectivo que hay aspectos que tienen que formar parte del reglamento, pero del examen de las normas de esta iniciativa de ley puede concluirse que se deja entregado a los reglamentos lo menos posible, pues se trata de un tema delicado. Agregó que en el proyecto la definición de Inteligencia fija el marco de operación, y en otras disposiciones se indican los organismos que pueden efectuar las operaciones de inteligencia y cuales no tienen facultades operativas. Por ello, la preocupación del Honorable Senador señor Martínez, atendible como planteamiento, no se presenta en la normativa de este proyecto de ley, lo que no obsta a que tendrá que dictarse un reglamento, pero lo importante es que los temas más delicados están considerados en el articulado de la iniciativa.

El Honorable Senador señor Páez expresó que coincidía con el planteamiento del Honorable Senador señor Prokurica, agregando que la indicación en análisis sólo introduciría una situación de complejidad al establecer compartimentos o niveles de las actividades de inteligencia, que resultan inconvenientes para el éxito del Sistema.

- Al término del debate, la Comisión rechazó la indicación número 1, por cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica y un voto a favor del Honorable Senador señor Martínez. Con la votación inversa quedó aprobado el artículo 1º.

Artículo 2º

Es del siguiente tenor:

"Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: el proceso sistemático de obtención, recopilación y análisis de la información, desarrollado por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los ministerios que éste determine, con objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.

b) Contrainteligencia: aquella parte de la inteligencia destinada a evitar las acciones de inteligencia que, desarrolladas

por agentes de otros Estados o por agentes de grupos nacionales o extranjeros, estén dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.”.

En este artículo recaen las siguientes indicaciones:

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Canessa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 2º.- La inteligencia nacional es el proceso sistemático de obtención, recopilación, análisis y uso de información, desarrollado por los integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los diferentes niveles de la conducción superior del Estado, con el objeto de prevenir, advertir e informar oportunamente, acerca de cualquier amenaza o riesgo que pueda afectar el logro de los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.

El Sistema de Inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia, son instancias que corresponden a la conducción superior del Estado y por lo tanto su trabajo deberá encuadrarse en el nivel político estratégico, debiendo cumplir lo establecido en el Objetivo Nacional en lo referido a las materias que le competan. Su actuación se desarrollará en el ámbito de los Campos de Acción Interno, Externo, Económico y de Defensa, y sus tareas serán las que en este nivel correspondan al análisis de las amenazas que puedan comprometer la estabilidad constitucional, como asimismo, los antecedentes favorables que puedan beneficiar al País, considerando en sus estudios inteligencia útil para las más altas decisiones de Estado, en lo inmediato, en el mediano y en el largo plazo.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza las letras a) y b), por las siguientes:

“a) Inteligencia: es el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es el pronóstico y conocimiento útil sobre determinados eventos y acontecimientos. Su objetivo es asesorar al Presidente de la República, en su calidad de conductor político estratégico del Estado, en lo relativo al logro de los objetivos nacionales y en la elaboración de estrategias para la seguridad y la defensa, y asesorar en la toma de decisiones a los distintos niveles de conducción superior del Estado. La inteligencia tiene por finalidad advertir, adelantando o anticipando el conocimiento de hechos que afecten, amenacen o pongan en riesgo los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales, con el fin de adoptar medidas destinadas a evitarlos o a aminorar sus efectos. Asimismo, tiene por finalidad identificar e informar sobre las

oportunidades que se presenten para la mejor consecución de los objetivos nacionales.

b) **Contrainteligencia:** es aquella parte de la actividad de inteligencia orientada al conocimiento útil, resultado del procesamiento sistemático de la información, cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales.

c) **Planificación primaria:** es aquella planificación realizada en el ámbito político-estratégico, cuyo fin es sistematizar percepciones sobre el entorno internacional, regional, vecinal e interno, identificando amenazas concretas o potenciales a los objetivos nacionales o a la seguridad nacional, permitiendo orientar definiciones estratégicas y definir la planificación de la defensa nacional.”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye, en la letra a), la palabra “análisis” por “procesamiento”.

La indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir, en la letra a), la frase “que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional”, por “que afecte la soberanía nacional, el orden constitucional o la estabilidad democrática”.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Cordero, reemplaza, en la letra a), la expresión “objetivos nacionales,” por “intereses estratégicos y soberanía nacionales,”.

La indicación número 8, del mismo señor Senador, sustituye la letra b), por la siguiente:

“b) **Contrainteligencia** es la actividad legítimamente desarrollada por el Estado, destinada a detectar y neutralizar las acciones de inteligencia que atenten contra los intereses estratégicos y soberanía nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega las siguientes letras, nuevas:

“c) **Inteligencia militar:** Aquélla que comprende la inteligencia y la contrainteligencia específica necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional.

d) Inteligencia policial: Aquélla que comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.”.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que aun cuando las indicaciones presentadas puedan ser razonables, tiene dudas si es útil o propio de la ley a dictar contemplar este tipo de definiciones, que puedan dificultar o restringir la aplicación del resto de la normativa del proyecto. Quizás sería preferible efectuar primero un análisis desde el artículo 4º en adelante, para después decidir respecto del artículo 2º.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que, sin estar en desacuerdo con el planteamiento del Honorable Senador señor Fernández, lo que ocurre es que el tema central del proyecto es muy delicado, y por ello es necesario tener un marco de referencia, con el fin de saber qué es para los fines de esta ley "Inteligencia", pues con ello se puede determinar si una actividad que se estuviera realizando en un determinado momento se ajusta a lo que la ley autoriza y, además, que en el entrenamiento del personal respectivo se le podrá decir cuál es el marco que la ley establece. Las definiciones pueden en cierto modo restringir o entorpecer, pero son necesarias para que nadie actúe fuera del marco legal.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones manifestó que es importante contar con algunas definiciones porque, por ejemplo, cuando se trata más adelante en el proyecto las medidas intrusivas es necesario que el tribunal pueda resolver adecuadamente si otorga o no la autorización respectiva. Por ello, también las definiciones tienen que ser lo más simple posibles.

El Honorable Senador señor Martínez señaló respecto a la indicación número 3, que ella presenta un mejor ordenamiento o sistematización que la norma propuesta en el proyecto para la definición de Inteligencia. Lo anterior, porque clarifica qué es inteligencia, quiénes desarrollan el Sistema y para qué, estableciendo también en qué ámbito debe desarrollarse y la forma general de actuar cuando sea necesario, determinando los campos de acción que correspondan según los tipos de amenaza que se perciban o presenten.

Agregó que también es positiva la indicación número 4, pues contempla los distintos campos en que se tiene que actuar. En lo que se refiere a la letra c), nueva, que propone la indicación número 4, Su Señoría estimó que sería preferible no incluirla para evitar confusiones, ya que la planificación primaria sólo se hace cuando previamente se ha efectuado la apreciación global político estratégica.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que el proyecto y las indicaciones en análisis se refieren al conocimiento útil conducente a prevenir o advertir amenazas o riesgos en determinados ámbitos, pero qué pasa cuando los hechos se producen, es que desde ahí ya no se hace labores de inteligencia o es que ello no está considerado. En relación a lo expresado, a Su Señoría le preocupa la existencia de definiciones que puedan entorpecer el funcionamiento del Sistema.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que, en general, la definición de lo que para el proyecto es Inteligencia, es el poder prevenir, pero ocurridos los hechos también es posible prevenir lo que puede pasar con esos hechos, por ello la labor de inteligencia no se agota en una primera fase.

El Honorable Senador señor Páez expresó que con lo dicho precedentemente se entra al campo de la interpretación, por lo cual es preferible una definición lo suficientemente amplia que evite las dificultades propias de tener que interpretar la norma.

El Honorable Senador señor Martínez afirmó que lo más general de lo que es la Inteligencia, en la temática del proyecto, es decir que es el conocimiento anticipado que permite evitar la ocurrencia de hechos o situaciones. Con esas acciones de inteligencia se pueden tomar decisiones que son un proceso continuo y permanente. Si los hechos ocurren, quiere decir que las labores de inteligencia no funcionaron bien, pues no se pudo evitar que los hechos acaecieran. Entonces, habrá que volver a evaluar y adoptar las decisiones que correspondan.

El Honorable Senador señor Prokurica hizo presente que se está analizando los preceptos que constituyen los principios del Sistema de Inteligencia del Estado, donde están incluidos todos los organismos que hoy en día en el país efectúan labores de inteligencia, y que tendrán que regirse por la normativa a dictar. Sobre esa base y teniendo presente que varios de estos organismos tienen facultades operativas, que pueden conducir a vulnerar garantías individuales si las acciones y medidas no se ajustan a lo que la ley prescriba y autorice, es que se trata de un tema delicado. Por ello, las definiciones son importantes para poder tener muy claro si las operaciones que se efectúen están acordes o no a la ley. Su Señoría está disponible para que exista un Sistema de Inteligencia del Estado como el planteado en el proyecto, pero en determinadas condiciones y no con una normativa tan amplia que quizás lo pudiera hacer más eficiente, pero, a la vez, más descontrolado y susceptible de que se produzcan desbordes inconvenientes.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que sus dudas respecto a las definiciones están en que como todos los

organismos que realizan labores de inteligencia deberán regirse por esta ley, y las medidas intrusivas tendrán que autorizarse por un Ministro de Corte de Apelaciones, podría ocurrir que éste considerara que no hay riesgo o amenaza determinados y denegara la autorización para la medida solicitada, por estimar que no está enmarcada en la definición del artículo 2º del proyecto.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones expresó que, en su concepto, el Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda tendrá que resolver, en cada caso, según los antecedentes que se le proporcionen, esto es, por ejemplo, que efectivamente exista una amenaza o riesgo para la seguridad del Estado o la estabilidad institucional.

El Honorable Senador señor Fernández insistió en su planteamiento inicial, en orden a dejar pendiente el artículo 2º y sus indicaciones, para resolver sobre ellos una vez que se adopten decisiones respecto a otras materias del proyecto que puedan influir respecto de aquéllos.

En la sesión siguiente, el señor Director de Seguridad Pública e Informaciones presentó una propuesta del Ejecutivo para redactar el artículo 2º, del modo siguiente:

"Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: es el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

b) Contrainteligencia: es aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional."

La idea, expresó el representante del Ejecutivo, es contar con una definición muy básica de los conceptos en cuestión, que no diga relación con los objetivos.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que el planteamiento recién descrito es legítimo, pero no lo comparte. Su Señoría preferiría una definición completa que contenga los objetivos, ya que, si bien podría resultar limitativa en ciertos aspectos, en definitiva sería beneficiosa, toda vez que daría más claridad a todos los actores involucrados en esta materia. Una definición más restrictiva posibilitaría de mejor manera

que las actividades de inteligencia se desarrollen en un marco de respeto a la legalidad.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones señaló que resulta conveniente analizar este punto en relación con la normativa del artículo 4º del proyecto, que define el Sistema de Inteligencia del Estado, ya que ambos preceptos tienen innegable vinculación.

Al respecto, presentó una proposición para que dicho artículo 4º contemple que las actividades de inteligencia y contrainteligencia que desarrolla el Sistema de Inteligencia del Estado se realizan "para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado".

El Honorable Senador señor Páez expresó que debe tenerse presente que el artículo 3º de la iniciativa -ya aprobado por esta Comisión- establece que los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes. Si a eso se agrega que el artículo 4º contiene una definición bastante clara de lo que es el Sistema de Inteligencia del Estado, no habría problema de que el artículo 2º defina inteligencia y contrainteligencia en forma amplia, ya que la interpretación de esta norma deberá realizarse de manera sistemática atendiendo a las otras dos disposiciones.

El Honorable Senador señor Martínez apoyó las definiciones propuestas por el representante del Ejecutivo respecto del artículo 2º, ya que dan el marco general adecuado para este tipo de materias. Su Señoría destacó que no debe perderse de vista que el Sistema de Inteligencia tiene por función asesorar al Presidente de la República y a los organismos superiores en la conducción del Estado, y es ése el nivel al que debe atenderse respecto de los puntos en discusión.

El Honorable Senador señor Prokurica precisó que respalda decididamente la existencia de un Sistema de Inteligencia dotado de las facultades necesarias, siempre que respete la Constitución y las leyes, y cree que las indicaciones de su autoría formuladas a las normas del caso van en esa dirección.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que las proposiciones del Ejecutivo, ya descritas, parecen bastante comprensivas de las ideas que se han discutido.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que la normativa del artículo 4º del proyecto, que se transcribe oportunamente en este informe -incluida la proposición del Ejecutivo a su

respecto, ya descrita-, refleja una actividad de inteligencia de carácter muy defensiva. Su Señoría estimó que dicha actividad debe tener por finalidad, además, identificar e informar sobre las oportunidades que se presenten para la mejor consecución de los objetivos nacionales.

El Honorable Senador señor Martínez precisó que establecer lo anterior en la definición respectiva sería entrar al terreno de la mecánica de la apreciación político-estratégica, lo que es ajeno al carácter general que debe tener tal definición.

Por su parte, el Honorable Senador señor Fernández señaló que no es necesario que el texto del artículo 4º disponga que estas actividades buscan preservar la estabilidad democrática, ya que este concepto está comprendido cuando se expresa que las actividades de inteligencia tienen por objeto preservar el orden constitucional.

El Honorable Senador señor Flores manifestó que es limitante que el artículo 4º prescriba que tales actividades se realizan para proteger la soberanía y el territorio nacional, ya que, sobre este particular, debe tenerse una visión más amplia.

En definitiva, se solicitó al representante del Ejecutivo que estudie una nueva redacción para el artículo 4º, ampliando su normativa, de manera de ver si es posible incorporar la propuesta del Honorable Senador señor Prokurica en lo relativo a que la actividad de inteligencia también debe identificar e informar sobre las oportunidades que se presenten al país en distintos ámbitos de interés.

- Enseguida, vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó las indicaciones números 3, 4, 6 y 8, modificadas en el sentido de contemplar la siguiente redacción para el artículo 2º:

"Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: es el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

b) Contrainteligencia: es aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados

o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional."

- Rechazó las indicaciones números 5 y 9.

- Dejó pendiente la indicación número 7, sujeta a lo que se resuelva en definitiva respecto del artículo 4º.

- Posteriormente, a propósito del texto aprobado para el artículo 4º, la Comisión rechazó, unánimemente, la aludida indicación número 7, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

Artículo 3º

Prescribe que los órganos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

En este artículo recaen **las indicaciones número 10**, de S.E. el Presidente de la República, y **número 11**, del Honorable Senador señor Canessa, para reemplazar "Los órganos" por "Los organismos".

- Se aprobó unánimemente el artículo 3º, con sus indicaciones, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4º

Su inciso primero establece que el Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática.

El inciso segundo dispone que los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

A este artículo se le formularon cinco indicaciones.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Canessa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia legalmente establecidos e independientes entre sí, funcionalmente coordinados que dirigen y ejecutan actividades de inteligencia, concernientes a los Campos de Acción Interno, Externo, Económico y de Defensa, que sirven al Objetivo Nacional y al más alto nivel de conducción del Estado, para prevenir cualquier amenaza o riesgo que ponga en peligro a la Soberanía Nacional, el orden constitucional y la estabilidad democrática, como asimismo, considerar las oportunidades favorables que puedan presentarse.”.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Prokurica, es para reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es la forma en que, en conformidad con las normas de esta ley, se integran, organizan y coordinan funcionalmente el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de dar cumplimiento a la planificación primaria aprobada por el Presidente de la República para resguardar la seguridad nacional, en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo 1º de la Constitución Política de la República.

Los organismos integrantes del Sistema se relacionarán entre sí mediante los mecanismos de intercambio de información y de cooperación mutuas que establece esta ley y el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores.”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye, en el inciso primero, las frases “proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática.”, por “proteger el estado de derecho, los intereses estratégicos y soberanía nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.”.

La indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República, suprime, en el inciso primero, las palabras “y el territorio”.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Vega, agrega los siguientes incisos, nuevos:

“Serán funciones del Sistema de Inteligencia del Estado:

a) Asesorar al Presidente de la República en todas las materias relacionadas con Inteligencia.

b) Definir las amenazas externas o internas que afecten la soberanía nacional, y hacer presente al Presidente de la República, todas aquellas situaciones graves que alteren dichos escenarios.

c) Elaborar la *Apreciación Global Político Estratégica* de la República de Chile, la cual se efectuará anualmente en forma conjunta.

Un Reglamento elaborado por el Director Nacional de Inteligencia, establecerá las disposiciones respecto a la organización y funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Estado.”.

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibile la indicación número 16, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2º, de la Constitución Política.

Cabe tener presente que, en lo fundamental, el análisis de este artículo se hizo a propósito de la discusión del artículo 2º.

Con motivo de ello, en la siguiente sesión el Ejecutivo presentó la proposición de redacción para el inciso primero del artículo 4º, que se transcribe a continuación:

"Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con objeto de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional.

Será función del Sistema, además, formular apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.”.

El Honorable Senador señor Martínez señaló que las apreciaciones de inteligencia no las formula el Sistema, sino que lo hacen los organismos de inteligencia.

La Comisión concordó en que el texto del segundo inciso de la propuesta del Ejecutivo debe contemplarse al final del inciso primero de la misma, eliminando la oración "Será función del Sistema", ya que aquél debe relacionarse con el objetivo a que se refiere el citado inciso primero.

- Para materializar lo resuelto, vuestra Comisión aprobó la indicación número 15, aprobó con modificaciones las indicaciones números 12 y 13, y rechazó la indicación número 14, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica. Con igual quórum, aprobó el inciso segundo del artículo 4º del proyecto.

Artículo 5º

Señala que el Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y
- d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Canessa, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los Organismos de Inteligencia que integran el Sistema, serán los siguientes:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas;
- c) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

d) Un organismo del Campo de Acción Económico, representado por el Ministerio de Hacienda;

e) Un organismo del Campo de acción Externo o Diplomático, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Vega, consulta la siguiente letra, nueva:

“...) La Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda.”.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega el siguiente inciso, nuevo:

“Las unidades, departamentos servicios o cualquier otra dependencia de ministerios o servicios del Estado que, en conformidad a leyes especiales, estén facultadas para realizar funciones de recopilación, análisis o información que puedan contribuir a la actividad de inteligencia, podrán ser requeridas por el Director Nacional de Inteligencia para aportar y complementar con sus análisis e informaciones a la labor del Sistema Nacional de Inteligencia.”.

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles las indicaciones números 17, 18 y 19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2º, de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Martínez señaló que hubiera sido conveniente contemplar como integrantes del Sistema, en lo que corresponde, al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones recordó que la recién creada Unidad de Análisis Financiero no tiene facultad para recoger información y tiene prohibido compartir la que llegara a poseer, por lo que no tiene sentido que participe de este Sistema en el que, en lo fundamental, se comparten antecedentes. Por su parte, la Cancillería ha expresado su opinión en cuanto a que no estima adecuado formar parte de este Sistema.

En todo caso, destacó que el proyecto permite requerir antecedentes, entre otros organismos, de los Ministerios.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que el objetivo del proyecto es integrar la inteligencia que se realiza y, por eso, presentó la indicación número 19, ya descrita, de manera de permitir

que el Sistema reciba la contribución de Ministerios o Servicios del Estado, en las circunstancias que detalla.

El Honorable Senador señor Flores manifestó que, si bien estima que sería adecuado que organismos como la Unidad de Análisis Financiero participaran de este Sistema, no cabe más que aceptar lo que la ley que creó dicha Unidad establece sobre su competencia.

En relación con la indicación número 19, ya declarada inadmisibles, se hizo presente que su contenido se relaciona con la letra d) del artículo 8º de la iniciativa, por lo que al examinar esta última disposición se tendrá en cuenta dicha circunstancia.

- Puesto en votación el artículo 5º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica.

Artículo 6º

El inciso primero dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

El inciso segundo precisa que dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

El inciso tercero preceptúa que las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Canessa, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase “instancia de coordinación técnica entre los”, la palabra “organismos”.

La indicación número 21, del mismo señor Senador, suprime sus incisos segundo y tercero.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó el artículo 6º, con la indicación número 20.

- Rechazó la indicación número 21.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 22**, del Honorable Senador señor Canessa, para intercalar, a continuación del artículo 6º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- La instancia de coordinación señalada en el artículo 6º corresponde a lo que se denominará la Comunidad de Inteligencia, que será presidida, cuando corresponda, por el Ministro del Interior, quien actuará por facultad delegada del Presidente de la República y deberá ser convocada periódicamente para el cumplimiento de lo señalado en dicho artículo. En esta Comunidad, la Agencia Nacional de Inteligencia constituirá la secretaría permanente, debiendo mantener constantemente actualizada y en conocimiento de la Comunidad, la apreciación de inteligencia del nivel político estratégico. La Agencia Nacional de Inteligencia, los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, los de Orden y Seguridad Pública, los Campos de Acción Económico y del Externo o Diplomático, y los que sean convocados a participar en las reuniones de la Comunidad, deberán estar representados exclusivamente por sus respectivos Directores o Jefes de Servicios.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2º, de la Carta Fundamental.

o o o

TÍTULO III
CAPÍTULO 1º
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículos 7º y 8º

En atención a que la Comisión analizó conjuntamente estas dos disposiciones, a continuación se transcriben sus textos y las indicaciones recaídas en ellos, respectivamente.

El texto del artículo 7º es como sigue:

Su inciso primero crea la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

El inciso segundo establece que su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, con objeto de proporcionar al Presidente de la República conocimiento útil para la toma de decisiones y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8º en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia.

A este precepto se le formularon seis indicaciones.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Canessa, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público descentralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá directamente del Presidente de la República.

Su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, con el objeto de proporcionar al Presidente de la República y a los diferentes niveles de la conducción superior del Estado conocimiento útil para la toma de decisiones.”.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el que se señala a continuación:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado de carácter técnico y especializado, que dependerá directamente del Presidente de la República y será independiente de los diversos ministerios, cuyo objeto será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.

Los decretos supremos que se refieran a la Agencia Nacional de Inteligencia serán expedidos a través del Ministerio del Interior y deberán ser suscritos, también, por el Ministro de Defensa Nacional.”.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Vega, lo reemplaza por la siguiente norma:

“Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual dependerá directamente del Presidente de la República.

Su finalidad es la Producción de Inteligencia, respecto a las amenazas externas e internas definidas por el Sistema de

Inteligencia del Estado, con el propósito de entregar al Presidente de la República, el conocimiento requerido para la toma de decisiones del más alto nivel.

Además, deberá adoptar las Medidas de Contrainteligencia oportunas y pertinentes, a fin de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades que dichas amenazas, pudieran efectuar en contra de nuestra soberanía nacional.”.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye, en el inciso primero, la expresión “del Ministro del Interior” por “directamente del Presidente de la República”.

La indicación número 27, del mismo señor Senador, es para reemplazar, en el inciso segundo, las frases “y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8º, en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia” por “en los distintos campos de acción”.

La indicación número 28, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el inciso segundo, la referencia “letras e) y f)” por “letras f) y g)”.

El artículo 8º es del siguiente tenor:

“Artículo 8º.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con objeto de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, a través del Ministro del Interior.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y toda información residual que tuvieren conocimiento, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

d) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

e) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

f) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20."

A este artículo se le formularon diecinueve indicaciones, que se describen a continuación:

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Canessa, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 8°.- Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel político-estratégico, comprendidos en los campos de acción interno, externo, económico y de defensa que considera el Objetivo Nacional, con el propósito de producir inteligencia, y de mantener actualizada en forma permanente la Apreciación de Inteligencia Nacional, para estar en condiciones de entregar información útil y cumplir los requerimientos que le formule el Presidente de la República.

b) Requerir de los demás organismos que componen el Sistema de Inteligencia del Estado, señalados en el artículo 5° de esta ley, toda la información del ámbito de su competencia, previamente procesada, que corresponda al nivel primario de la conducción del Estado, y otra que les sea requerida, la que deberá acceder a la Agencia por medio de las reuniones periódicas de la Comunidad de Inteligencia o bien directamente a través de los conductos regulares cuando sea necesario.

c) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los

antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

Para el cumplimiento de los fines señalados en la letra a) de este artículo, la Agencia deberá fomentar y establecer las coordinaciones necesarias con sectores privados y universitarios, para complementar con estudios e investigaciones académicas y científicas, las informaciones en proceso, transformándolas en inteligencia útil para las decisiones de Estado.”.

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Prokurica, es para reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 8º.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones específicas:”.

La indicación número 31, del mismo señor Senador, consulta como letra a), nueva, la siguiente:

“...) Proponer al Presidente de la República, antes del 30 de abril de cada año, para la aprobación del Jefe del Estado, el Plan Anual del Sistema y de la Agencia, en particular. Una vez aprobados, dichos instrumentos de planificación serán expuestos por el Director de la Agencia, en forma secreta y conjunta, a los presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, a los ministros del Interior y de Defensa Nacional, al Contralor General de la República, al Fiscal Nacional del Ministerio Público, al Presidente del Banco Central, y a los integrantes de la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39.”.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Prokurica, es para sustituir, en la letra a), las frases “de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, a través del Ministro del Interior.” por “de acuerdo con el Plan Anual del Sistema y el Plan anual de la Agencia, y de los requerimientos que directamente le formule el Presidente de la República.”.

Las indicaciones números 33, del Honorable Senador señor Arancibia, y **34**, del Honorable Senador señor Vega, suprimen, en la letra a), la frase “, a través del Ministro del Interior”.

o o o

La indicación número 35, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación de la letra b), la siguiente, nueva:

“...) Elaborar normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.”.

o o o

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza la letra c), por la siguiente:

“c) Requerir de los organismos integrantes del Sistema, a través del canal técnico correspondiente, la información que requiera la Agencia para el cumplimiento de sus funciones, cuando ella corresponda exclusivamente al ámbito de responsabilidad de dichas instituciones. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar la información requerida, así como a entregar a la Agencia la información residual de que tuvieren conocimiento, que correspondiere a las funciones de la Agencia.”.

La indicación número 37, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en la letra c), la frase “toda información residual que tuvieren conocimiento” por “que sea de competencia de la Agencia”.

La indicación número 38, del Honorable Senador señor Novoa, suprime, en la aludida letra c), la frase “y toda información residual que tuvieren conocimiento”, y sustituir “estarán obligados a suministrar” por “comunicarán”.

La indicación número 39, del mismo señor Senador, agrega, en la letra c), la siguiente frase final: “, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 21 e inciso segundo del artículo 23”.

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Arancibia, es para agregar, también en la letra c), la siguiente frase final: “, o que ellos estimen que contribuye a la función del superior”.

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Sabag, agrega, en la letra d), la siguiente oración: “En caso de incumplimiento de la obligación de entregar antecedentes e informes, se aplicarán los requerimientos contenidos en esta materia en el reglamento de la Cámara de Diputados, para el caso de la información de antecedentes solicitados.”.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Novoa, suprime la letra e).

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Prokurica, sustituye, en la letra e), la expresión “Disponer la aplicación” por “Requerir de los organismos integrantes del Sistema competentes en la materia respectiva, a través del canal técnico correspondiente,”.

La indicación número 44, de S.E. el Presidente de la República, introduce las siguientes modificaciones en la letra e):

a) Sustituye la frase “, con objeto de” por “necesarias para”.

b) Elimina la palabra “neutralizar” y la coma (,) que la antecede.

c) Agrega, antes del punto final (.), la frase “y, cuando corresponda, la utilización de procedimientos especiales de obtención de información, en la forma que establece el Título V”.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Novoa, suprime la letra f).

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza, en la letra f), la expresión “Disponer la aplicación” por “Requerir de los organismos integrantes del Sistema competentes en la materia respectiva, a través del canal técnico correspondiente,”.

La indicación número 47, de S.E. el Presidente de la República, introduce las siguientes modificaciones en la referida letra f):

a) Reemplaza la frase “, con el propósito de” por “necesarias para”.

b) Suprime la palabra “neutralizar” y la coma (,) que la antecede.

c) Intercala, entre las expresiones “agentes” y “, sin perjuicio”, la frase “y, cuando corresponda, la utilización de procedimientos especiales de obtención de información, en la forma que establece el Título V”.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Bajo ningún respecto la Agencia podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia.”.

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles las indicaciones números 23 y 25 y el segundo de los incisos propuestos por la indicación número 24, en virtud de lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política.

Enseguida, se analizó el inciso primero que la indicación número 24 propone para el artículo 7°.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que presentó dicha indicación, ya que es partidario de que la ANI dependa directamente del Presidente de la República, no sólo porque así ocurre en muchos países, sino por cuanto se resguarda de mejor manera que estas actividades tengan el carácter de seriedad que requieren, y cuenten con el pleno respaldo del Primer Mandatario. Así, se evita que los organismos de inteligencia, o algunos de sus miembros, actúen desaprensivamente.

- Puesto en votación el inciso primero de la indicación número 24 fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Prokurica, y el voto en contra del H. Senador señor Páez. Con la misma votación, se aprobó, con modificaciones, la indicación número 26.

El Honorable Senador señor Prokurica solicitó al señor Director de Seguridad Pública e Informaciones que el Ejecutivo dé su respaldo al inciso segundo que, para el artículo 7°, propone la indicación número 24, declarada inadmisibles precedentemente.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones presentó la siguiente propuesta para precisar la finalidad de la ANI, de manera de que el artículo 7° contemple, en su parte final, lo siguiente: "y, principalmente, llevar a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia indicadas en las letras f) y g) del artículo 8°".

Explicó que lo anterior se justifica por cuanto la actual redacción del artículo 7° está pensada en la lógica de que la ANI pueda realizar actividades intrusivas, es decir, labores propiamente operativas. La nueva redacción propuesta busca corregir ese aspecto.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que la ANI no debe tener facultades operativas. Eso no impide que ella solicite a los organismos de inteligencia establecidos por la ley que operen en esta áreas.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones manifestó que justamente en esa línea se presenta la proposición de nueva redacción para el inciso segundo del artículo 7°. Al mismo tiempo, y dado que la materia se relaciona con el artículo 8° - oportunamente descrito en este informe-, adelantó que para este artículo el Ejecutivo propondrá la siguiente redacción definitiva:

"Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con objeto de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Elaborar normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.

d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y **que sea de competencia de la Agencia**, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

f) **Llevar a cabo actividades de inteligencia necesarias para** detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

g) **Llevar a cabo actividades de contrainteligencia necesarias para** detectar y contrarrestar las actividades

de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20."

Precisó el representante del Ejecutivo que, ya que la ANI no tiene atribuciones operativas, no puede "disponer" la aplicación de medidas de inteligencia ni de contrainteligencia, y eso se salva con la nueva redacción propuesta en las letras f) y g) transcritas precedentemente.

El Honorable Senador señor Martínez destacó que efectivamente el problema de fondo es que el actual artículo 8º otorga a la ANI la facultad de "disponer" la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia. Ese no puede ser el sentido de la norma, ya que si la ANI tiene esa facultad pasaría a ser un organismo operativo de seguridad, que interferiría en las tareas internas de los servicios de inteligencia.

El Honorable Senador señor Prokurica reiteró que la redacción de los artículos en cuestión debe ser muy clara para que se entienda que la ANI no tiene facultades operativas, tanto respecto de actividades de inteligencia como de contrainteligencia.

El recién mencionado representante del Ejecutivo hizo presente que la nueva redacción propuesta para el artículo 8º incorpora una letra c) que agrega como función de la ANI el "Elaborar normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.", lo que se corresponde con la indicación número 35 presentada por el Ejecutivo.

Respecto de lo anterior, el Honorable Senador señor Martínez consultó si a propósito del ejercicio de la nueva función que esa letra c) le otorga a la ANI quedarían sujetas a ello las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública. Su Señoría señaló que no es conveniente que la Agencia inspeccione el grado de seguridad de los organismos de inteligencia, puesto que podría interferir en las labores de estos últimos.

El mismo representante del Ejecutivo expresó que la idea es colaborar y no interferir.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que se trata de sumar esfuerzos para tener procedimientos uniformes a nivel estatal en éstas y otras materias y, por ello, quizás sería más propio que la ANI, más que elaborar, proponga las normas y procedimientos en cuestión.

Posteriormente, vuestra Comisión procedió a pronunciarse sobre el artículo 8º y las indicaciones respectivas.

- En primer término, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó la indicación número 29.

- Con igual quórum, aprobó el encabezamiento del artículo 8°.

- Luego, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 30.

Enseguida, se consideró la indicación número 31. Al respecto, el Honorable Senador señor Prokurica expresó que la formuló para contribuir a la transparencia de la actividad de inteligencia.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Martínez señaló que el Plan Anual del Sistema y de la Agencia sería un documento muy sensible y limitativo. Resultaría más adecuado que el Director de la ANI hiciera una exposición periódica ante las autoridades en cuestión, respecto de la evolución general del tema de inteligencia que maneja.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones hizo presente que el artículo 12 de la iniciativa se relaciona con este punto, ya que obliga al Director de la ANI a elaborar el Plan Anual de Inteligencia de la Agencia para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República, debiendo, además, presentar a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

- En consideración a lo expresado, el Honorable Senador señor Prokurica retiró las indicaciones números 31 y 32.

- Posteriormente, vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Prokurica, y el voto en contra del Honorable Senador señor Páez, aprobó la letra a) del artículo 8°, con las indicaciones números 33 y 34.

- Acto seguido, en forma unánime, votando los señores Senadores recién individualizados, aprobó la letra b) del artículo 8°.

- Luego, con idéntica votación a la recién consignada, se aprobó la indicación número 35 (que agrega una letra c), nueva), modificada en el sentido de reemplazar la palabra "Elaborar" por "Proponer".

Enseguida, se analizó la letra c) -que pasa a ser d)-. En primer lugar, se consideró la indicación número 36, que recae en dicha letra, precisando, el Honorable Senador señor Prokurica, que la idea de la misma es que se resguarden las líneas de mando en esta materia. En consecuencia, el Director de la ANI debería respetar el Sistema y a cada organismo que lo integre.

El señor Director de la DISPI expresó que la norma en cuestión del proyecto está diseñada en el sentido de que el requerimiento de información de que se trata se realice respetando las líneas de mando de las instituciones del caso.

- En consideración a lo anterior, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 36.

- Puesta en votación la letra c) del proyecto - que pasa a ser d)- fue aprobada, con la indicación número 37, votando favorablemente los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica. Con idéntico quórum, se rechazaron las indicaciones números 38, 39 y 40.

- Posteriormente, con igual unanimidad, se aprobó la letra d) -que pasa a ser e)-, y se rechazó la indicación número 41.

Luego se consideró la letra e) -que pasaría a ser f)-.

- En primer término, los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazaron la indicación número 42.

- Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica, por las consideraciones expresadas previamente en el debate, procedió a retirar la indicación número 43.

A continuación se estudió la letra f) -que pasaría a ser g).

- En primer término, la unanimidad de los miembros de la Comisión, precedentemente identificados, rechazó la indicación número 45.

Luego, se consideró la indicación número 48. El Honorable Senador señor Prokurica señaló que busca preservar los ámbitos

de competencia de la ANI, del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones expresó su inquietud en cuanto a que la indicación, de ser acogida, podría implicar problemas de interpretación respecto de la extensión de tales ámbitos.

- Puesta en votación la indicación número 48, votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Páez, y por la aprobación, el Honorable Senador señor Prokurica.

En una sesión posterior, se analizó la redacción definitiva para las letras e) y f) del artículo 8º.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones señaló que las facultades que dichas letras le dan a la ANI se relacionan con que ella puede disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 25 del proyecto, actividades que serán realizadas por los organismos de inteligencia de carácter operativo. Aclarado este punto, manifestó que si la Comisión aprobara estas normas, el Ejecutivo retiraría la proposición de nueva redacción que presentó para las referidas letras.

En el orden conceptual, la Comisión estuvo de acuerdo en que la ANI no tendrá facultades operativas.

Previo a la votación, el Honorable Senador señor Martínez expresó que, en base a lo discutido, la frase final de la letra f), que dice "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20" es confusa, por lo que sería adecuado reemplazarla por la siguiente: "excluyendo las del inciso segundo del artículo 20".

- Puestas en votación las letras e) y f) -que pasan a ser f) y g), respectivamente-, con la enmienda transcrita precedentemente, fueron aprobadas con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y el voto en contra del Honorable Senador señor Fernández. Cabe señalar que las indicaciones números 46 y 47 se dieron por aprobadas con idéntica votación, modificadas con el sólo propósito de que la letra f) contemple el texto ya descrito.

- La indicación número 44 fue rechazada, unánimemente, votando los Honorables señores Senadores individualizados precedentemente.

En atención a lo anterior, los representantes del Ejecutivo retiraron la propuesta de nueva redacción para las aludidas letras e) y f).

Por último, y en consideración a los acuerdos adoptados, la Comisión se abocó a resolver la parte final del artículo 7º del proyecto - consultada en su inciso segundo- relacionada con la finalidad de la ANI, y que dice: "y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8º, en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia."

La mayoría de la Comisión estimó que en este artículo 7º resulta suficiente hacer referencia a las atribuciones que las letras citadas le confieren a la ANI, sin aludir al contenido de las mismas.

- Puesta en votación la parte final del artículo 7º del proyecto, reproducida precedentemente, fue aprobada con la enmienda reseñada en el párrafo anterior, con los votos de los Honorables Senadores señores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y el voto en contra del Honorable Senador señor Fernández.

- La indicación número 28 fue aprobada con idéntica votación a la recién consignada, modificada para que la parte final del artículo 7º contemple el texto señalado.

- Por su parte, la indicación número 27 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, individualizados anteriormente.

En una sesión posterior, el señor Ministro del Interior solicitó que se reabriera el debate respecto del tema de la dependencia de la ANI, a que se refiere el artículo 7º aprobado por esta Comisión, que contempla que será directa del Presidente de la República.

El señor Ministro hizo presente que no es conveniente que exista esa dependencia directa, entre otras cosas, porque sería el único Servicio Público que tendría dicha dependencia, lo que sería contrario a la estructura del Estado. A su juicio, lo que debiera estipularse es que la ANI dependerá del Primer Mandatario por intermedio del Ministerio del Interior.

El Honorable Senador señor Flores señaló que le parecía adecuada la fórmula propuesta por el señor Ministro del Interior.

El Honorable Senador señor Fernández concordó con la opinión anterior, destacando lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política que, en su inciso primero, expresa que los reglamentos

y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, resolvió reabrir el debate respecto de la materia señalada anteriormente y considerarla en la siguiente sesión.

Con motivo del acuerdo adoptado en la sesión precedente, los representantes del Ejecutivo presentaron la siguiente proposición de texto para el artículo 7º del proyecto:

"Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministro del Interior, y cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley."

El señor Subsecretario del Interior expresó que la propuesta anterior tiene presente que hay una tarea diaria de control, fiscalización e informes en relación con las tareas de la ANI, así como de velar por su buen funcionamiento, que no parece razonable que el Presidente de la República esté ejerciendo en forma permanente.

Asimismo, está el tema de la responsabilidad. En nuestro sistema institucional, el hecho de que el Primer Mandatario sea directa e inmediatamente responsable por lo que ocurra en la Agencia rompe el sentido y espíritu contenido en la Constitución Política la que, además, obliga a que los reglamentos y decretos dictados por él, sean firmados por el Ministro respectivo.

Los Honorables Senadores señores Flores y Páez coincidieron con la propuesta presentada por los representantes del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que, en términos generales, y en virtud de los planteamientos que Su Señoría formuló en la sesión anterior, le parecía adecuada la propuesta del Ejecutivo, si bien sería conveniente introducirle algunas correcciones de redacción para aclarar su sentido.

El Honorable Senador señor Romero dejó constancia de que no tendría inconveniente en aprobar la proposición que se efectúa, siempre que el texto se ciña a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el sentido de que el servicio público que se

crea estaría sometido a la dependencia del Presidente de la República, a través de los respectivos Ministerios, que en el caso en cuestión, sería el del Interior, sin aludir a una vinculación de la Agencia con el Primer Mandatario como lo señala la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó que al aprobarse esta norma hay que tener presente que la función de inteligencia debe involucrar responsabilidades al más alto nivel.

En atención a lo debatido, la Comisión y los representantes del Ejecutivo concordaron en el siguiente texto para el artículo 7º del proyecto:

"Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley."

- El texto precedente fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Romero, para lo cual acogió con modificaciones la indicación número 24, en relación con el inciso primero de la misma, y rechazó las indicaciones números 26 y 28.

CAPÍTULO 2º DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9º

El inciso primero señala que la dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El inciso segundo obliga al Director a cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El inciso tercero establece que el Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no

podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

El inciso final dispone que en caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

En este artículo recaen seis indicaciones.

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 9º.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.

Para ser designado Director de la Agencia se requiere cumplir los requisitos exigidos por la Constitución para ser nombrado Ministro de Estado.

El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

Antes de procederse a la votación, cualquier Senador podrá impugnar fundadamente la proposición, siempre que el fundamento se refiera a la habilidad o competencia para servir el cargo de la persona propuesta, y no a sus preferencias políticas. La impugnación se votará previamente y, de aceptarse, se suspenderá la votación sobre la proposición.

Aprobada la impugnación, el Presidente de la República deberá presentar una nueva proposición, procediéndose respecto de ella en la forma señalada en los incisos precedentes.

Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 57 de la ley N° 18.575, sobre Bases de la Administración del Estado, dentro de los treinta días siguientes al que asuma sus funciones y de aquél en que cese en su cargo, el Director de la Agencia deberá presentar sendas declaraciones juradas sobre su patrimonio, prestadas ante un notario de su domicilio.

En caso de ausencia o impedimento, el Director de la Agencia será subrogado por el Jefe de División que corresponda de

acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

El Director de la Agencia podrá ser removido por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, y cesará en su cargo, en todo caso, treinta días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó. La misma persona no podrá ser nombrada nuevamente en el cargo de Director sino transcurridos tres años desde que cesó en su anterior ejercicio.”.

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Novoa, agrega, al inciso primero, las siguientes oraciones: “Para su nombramiento se requerirá el acuerdo del Senado, el que deberá prestarse dentro del plazo de 30 días desde que se reciba la proposición del Presidente de la República. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la proposición. Su remoción requerirá el mismo acuerdo.”.

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza, en el inciso segundo, el guarismo “15” por “16”.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Vega, suprime el inciso tercero.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye su inciso tercero, por el siguiente:

“El Director sólo podrá ocupar el cargo hasta el término del respectivo período presidencial.”.

La indicación número 54, del Honorable Senador señor Canessa, agrega los siguientes incisos, nuevos:

“La estructura interna y el orden jerárquico de la Agencia deberán determinarse por el Reglamento que al efecto deberá dictar el Presidente de la República en conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en la organización de la Agencia Nacional de Inteligencia deberán encontrarse debidamente representados los demás organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado señalados en el artículo 5° de esta ley, como también, deberá existir un elemento coordinador que le permita cumplir lo dispuesto en el inciso final del artículo 9°.”.

El Honorable Senador señor Prokurica destacó que éste es un artículo fundamental en el proyecto. Agregó que los procedimientos de nombramiento de quienes dirigen este tipo de agencias, en muchos países, contemplan mecanismos en que participa más de una autoridad, y han funcionado bien, teniendo presente que estamos ante una entidad -en este caso, la ANI- concebida, desde un inicio, como una institución del Estado. Estos procedimientos de designación colegiados evitan las críticas en el sentido de que esta clase de agencias podrían utilizarse con fines políticos.

Su Señoría estimó que la designación del Director de la ANI por parte del Presidente de la República, con acuerdo del Senado, al estilo, por ejemplo, del sistema de designación de los Consejeros del Banco Central, permite que haya cierto consenso, como se ha dado en la designación de tales Consejeros y de otras autoridades cuyo nombramiento se rige por el mismo mecanismo. En estos casos, se ha elegido a personas de gran prestigio.

Además, esta designación colegiada hace posible que quien es nombrado genere confianza en todas las instituciones, para que la información del caso fluya, pudiendo, así, funcionar bien el Sistema.

Por los elementos planteados anteriormente, el señor Senador afirmó que su indicación número 49 es esencial en esta iniciativa de ley, agregando que también propone contar con el acuerdo del Senado para la remoción del referido Director.

El señor Ministro del Interior Subrogante expresó que al Ejecutivo le parece fundamental que el Director de la ANI sea nombrado y removido por el Presidente de la República, es decir, que sea de su exclusiva confianza. En primer lugar, porque se trata del Director de un Servicio Público que lleva a cabo una política gubernamental, y estos Servicios han tenido, en la tradición chilena, dependencia del Primer Mandatario, salvo los órganos autónomos -como el Banco Central- que son colegiados y de rango constitucional.

En cuanto a la remoción del Director de la ANI, manifestó que si es nombrado con acuerdo del Senado, aquélla también habría de operar con este acuerdo, lo que implicaría una discusión pública de temas típicamente reservados, cuestión que revestiría gran complejidad.

En síntesis, estimó adecuado que tanto su designación como remoción dependan del Presidente de la República, lo que no obsta a que se ejerzan, a su respecto, los controles que establece esta iniciativa de ley. Seguir otro camino iría en contra de nuestro sistema político presidencial.

El Honorable Senador señor Páez hizo presente su preocupación por los ribetes que podría alcanzar el proceso de remoción del Director de la ANI, si en ésta participara el Senado, especialmente considerando la naturaleza de los campos en los que se desempeñaría dicho funcionario en el ejercicio de su cargo. Por eso, Su Señoría consideró inconveniente la participación del Senado no sólo en la remoción, sino también en la designación de dicho Director. Debe evitarse la politización del tema.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que hay que distinguir lo que es el nombramiento de la remoción. Las autoridades que requieren acuerdo del Senado, para ser designadas en determinados cargos, no lo necesitan para ser removidas de ellos. Su Señoría estimó que, por la naturaleza de las funciones que desempeña el Director de la ANI, debiera ser removido por la sola voluntad del Presidente de la República, independientemente de que para su nombramiento se requiera el acuerdo del Senado.

El señor Ministro del Interior Subrogante expresó que en esta materia debe confiarse en el criterio del Presidente de la República, que no designará a una persona que carezca de la idoneidad necesaria para ejercer un cargo de la relevancia del que se analiza.

El Honorable Senador señor Martínez manifestó que el cargo en cuestión puede generar ciertos conflictos políticos en el futuro. Por eso, Su Señoría estimó que resultaría positivo que la aludida designación cuente con el acuerdo del Senado, ya que contribuiría al equilibrio en la aceptación de la persona y su idoneidad profesional, en todos los ámbitos del quehacer nacional. Ahora bien, sólo dicho Director debiera ser funcionario de confianza exclusiva del Presidente de la República, ya que los demás miembros de la Agencia debieran regirse por el estatuto general aplicable a los funcionarios públicos, puesto que esto último se requiere para garantizar la continuidad del Sistema y su buen funcionamiento.

Finalmente, el Honorable Senador señor Flores hizo presente su inquietud de que una intervención del Senado en estas materias pueda motivar una situación de conflicto innecesaria entre el Presidente de la República y dicha Corporación, lo que en temas de esta naturaleza sería muy inconveniente.

Como resultado del debate registrado, cabe destacar lo siguiente:

- El Honorable Senador señor Prokurica retiró los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 9º que propone su indicación número 49.

- Enseguida, vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Prokurica, y el voto contrario del Honorable Senador señor Páez, aprobó el inciso primero del artículo 9º, propuesto en la indicación número 49.

- Por la unanimidad de sus miembros, recién individualizados, aprobó los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9º del proyecto, rechazó el inciso sexto del artículo 9º, propuesto en la indicación número 49, y desechó las indicaciones números 51, 52, 53 y 54.

En lo relativo al tema de la designación y remoción del Director de la ANI, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó el inciso tercero del artículo 9º, propuesto en la indicación número 49, y la primera frase de la indicación número 50, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Fernández, Martínez y Prokurica, y los votos contrarios de los Honorables Senadores señores Flores y Páez. Al mismo tiempo, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores y Páez, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Martínez y Prokurica, acordó agregar en este inciso la siguiente frase final: "Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República.", de manera que quede claramente establecido que la remoción en cuestión dependerá de la sola voluntad del Primer Mandatario.

- Respecto del inciso octavo del artículo 9º, propuesto en la indicación número 49, desechó su frase inicial que dice: "El Director de la Agencia podrá ser removido por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio," con los votos por el rechazo de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores y Páez, y los votos por la aprobación de los Honorables Senadores señores Martínez y Prokurica. El resto de este inciso fue rechazado unánimemente, votando los Honorables señores Senadores recién individualizados.

- En cuanto al resto de la indicación número 50, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, desechó la oración que se inicia con las palabras "el que deberá prestarse" y termina con "se entenderá aprobada la proposición.". Por último, rechazó la oración final de esta indicación, con los votos por la negativa de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores y Páez, y los votos por la afirmativa de los Honorables Senadores señores Martínez y Prokurica.

Es menester señalar que el Honorable Senador señor Martínez dejó constancia de que votaba porque la remoción del Director de la ANI requiriera el acuerdo del Senado, para ser consecuente con lo acordado en orden a que dicho funcionario no será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 10

Prescribe que las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

La indicación número 55, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza la frase “todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados” por “el desempeño de cualquier otra actividad remunerada”.

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Vega, suprime las frases “, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 55.

- Enseguida, vuestra Comisión aprobó el artículo 10 del proyecto, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica, y el voto en contra del Honorable Senador señor Martínez.

El Honorable Senador señor Martínez fundó su voto contrario en el hecho de que es partidario de que se aplique al Director de la ANI, en lo relativo a su posibilidad de realizar labores docentes, la misma normativa que rige para el resto del personal de la Administración Pública.

- La indicación número 56, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, precedentemente individualizados.

Artículo 11

Establece que el Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista

en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La indicación número 57, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo suprime.

La indicación número 58, del Honorable Senador señor Canessa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la misma forma prevista para otras autoridades, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.”.

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega la siguiente oración final: “La misma regla será aplicable a los directores o jefes de los demás organismos que integran el Sistema.”.

- En primer término, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó las indicaciones números 57 y 58.

Luego, el Honorable Senador señor Prokurica expresó que su indicación número 59, en lo fundamental, busca que a los directores o jefes de los demás organismos que integran el Sistema se les dé un trato similar al del Director de la ANI, en lo relacionado a su comparecencia a tribunales en calidad de testigos.

- La indicación número 59 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez y Páez, y el voto a favor del Honorable Senador señor Prokurica.

El Honorable Senador señor Martínez hizo presente que la norma propuesta por esta última indicación es innecesaria, puesto que, por una parte, tales directores o jefes podrán declarar como testigos por medio de informe, ya que habitualmente serán Oficiales Generales, e, incluso, agregó que, de acuerdo a la experiencia que Su Señoría tiene respecto de casos judiciales que ha conocido, en este tipo de materias las declaraciones se estampan en cuadernos secretos que se manejan con la consecuente reserva.

- Enseguida, la Comisión aprobó unánimemente el artículo 11 del proyecto, votando los Honorables señores Senadores individualizados precedentemente.

Artículo 12

Este precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39, un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle, y comparecer cuando sea requerida su presencia.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia."

A este artículo se le formularon seis indicaciones.

La indicación número 60, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza, en el inciso primero, la palabra "institucionales" por las frases "administrativas, excluyendo asesorías, estudios o investigaciones sobre materias relacionadas con las funciones institucionales, que deberán ser competencia exclusiva del Personal Especialista de la Agencia."

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Canessa, sustituye las letras a), b) y c), por las siguientes:

“a) Presentar para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República, el Plan Anual de Inteligencia y mantener permanentemente actualizada la Apreciación de Inteligencia Nacional para ser expuesta cada vez que sea requerido junto al Plan Anual, a la Comisión de la Cámara de Diputados, citada en el artículo 36 de esta ley.

b) En su condición de Secretario General Permanente de la Comunidad de Inteligencia del Estado, convocar a los demás representantes del Sistema de Inteligencia del Estado, por requerimiento del Ministro del Interior y las Autoridades del Estado que estime convenientes, a reunión de dicha Comunidad. En el caso de tener que solicitar la presencia de funcionarios subalternos de alguna institución, la petición deberá efectuarse a través de la Jefatura superior respectiva.

c) Presentar a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 35, un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema y el Plan Anual de Inteligencia aprobado por el Presidente de la República, sin perjuicio de otros informes que la Comisión pueda solicitarle, y comparecer cuando sea requerida su presencia.”.

La indicación número 62, del Honorable Senador señor Prokurica, intercala, en la letra a), a continuación de la palabra “Agencia”, la expresión “y del Sistema”.

La indicación número 63, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la letra c), por la siguiente:

“c) Presentar, a las Comisiones de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados y del Senado, un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia, sobre el funcionamiento del Sistema y sobre las enmiendas legales que estime necesarias para su perfeccionamiento.”.

La indicación número 64, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye, en la letra c), las frases “y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle, y comparecer cuando sea requerida su presencia” por “del funcionamiento y la labor realizada por la Agencia”.

La indicación número 65, del mismo señor Senador, suprime la letra e).

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles las

indicaciones números 60 y 61 en cuanto a la letra b), en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política.

- Acto seguido, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 62.

- Luego, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó el inciso primero del artículo 12 del proyecto, con la sola modificación consistente en reemplazar la palabra "las" por "sus".

- Enseguida, la Comisión, unánimemente, votando los Honorables señores Senadores recién individualizados, rechazó la letra a) propuesta en la indicación número 61. Con el mismo quórum, aprobó el encabezamiento del inciso segundo del artículo 12 del proyecto y sus letras a), b) y d).

- Puesta en votación la indicación número 65, la rechazaron los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Páez y Prokurica, y la aprobó el Honorable Senador señor Martínez. Consecuentemente, con la votación inversa, se aprobó la letra e) del inciso segundo del artículo 12 del proyecto.

- Posteriormente, y en conformidad con los acuerdos adoptados respecto de los artículos 38 y 39 del proyecto, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, resolvió lo que se indica a continuación:

- Aprobó las indicaciones números 61, en cuanto a su letra c), y 64, modificadas en el sentido de consultar la siguiente letra c) para el inciso segundo del artículo 12 del proyecto:

"c) Presentar los informes a que se refiere esta ley."

Cabe consignar que la consideración y votación de la indicación número 63 consta en el debate del artículo 39 del proyecto, toda vez que se tuvo a la vista al tratar dicho precepto.

Artículo 14

Su inciso primero obliga a los funcionarios de la Agencia a presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el

cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Su inciso segundo dispone que, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Su inciso tercero establece que, asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

La indicación número 66, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

“Quienes ingresen a prestar servicios a cualquier título en la Agencia, deberán informar si pertenecen o han pertenecido a algún partido político y, desde el momento de su ingreso, no podrán participar en actividades de los partidos políticos ni adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.

La indicación número 67, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye su inciso segundo, por el que se indica a continuación:

“Desde el momento de su nombramiento deberá mantener un perfil público acorde con sus responsabilidades, congelando su militancia y accionar político.”.

La indicación número 68, del Honorable Senador señor Sabag, es para suprimir su inciso tercero.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“La calidad de funcionario directivo de la Agencia será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada. Sin embargo, podrán efectuar labores docentes o académicas sujetándose a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 69.

- Puesta en votación la indicación número 66, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharla los Honorables Senadores señores Fernández, Martínez y Páez, y la aprobaron los Honorables Senadores señores Flores y Prokurica.

- Enseguida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, ya individualizados, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó las indicaciones números 67 y 68.

- Aprobó los incisos primero, segundo y tercero del artículo 14 del proyecto.

CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL

Artículo 15

Es del siguiente tenor:

"Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:

CARGOS	GRADO	N°
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
PROFESIONALES		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4

AUXILIARES		
Auxiliares	19	4
	20	3
	21	3

		98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de auxiliares: Licencia de Educación Básica.".

La indicación número 70, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el precepto por el siguiente:

“Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:

CARGOS	GRADO	Nº
Director	1C	1

DIRECTIVOS		
Jefe de División	2	3
Jefes de Departamento	4	3
PROFESIONALES		
Profesionales	4	5
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	3
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4”.

La indicación número 71, del Honorable Senador señor Vega, agrega, en la letra c), la siguiente frase final: “, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional”.

La indicación número 72, del Honorable Senador señor Prokurica, consulta el siguiente inciso final, nuevo:

“Por resolución fundada, el Director de la Agencia podrá eximir a expertos con conocimientos o experiencia en materias que resulten útiles a las labores de la Agencia, del requisito de título profesional o técnico.”.

- En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles las indicaciones número 70, en virtud de lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2º, de la Carta Fundamental.

- Luego, el Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 72.

- A continuación, vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó el artículo 15 del proyecto, con la indicación número 71.

Artículo 18

Establece que las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se

adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

La indicación número 73, del Honorable Senador señor Sabag, es "para agregar, al inciso segundo, la siguiente oración: "El Director del Servicio, podrá determinar la exclusión fundada de la Agencia Nacional de Inteligencia, de determinados procedimientos administrativos de carácter público en atención a su naturaleza."."

- **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores, declaró inadmisibles la indicación número 73, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2º, de la Ley Suprema.**

- **Acto seguido, vuestra Comisión aprobó el artículo 18, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.**

Artículo 19

Su inciso primero dispone que la ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39.

Su inciso segundo establece que la información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes y a la Comisión a que se refiere el inciso anterior, deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime, en el inciso primero, las frases "y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39".

La Comisión estuvo de acuerdo en la existencia de gastos reservados y en que basta su rendición ante la Contraloría General de la República en la forma en que se efectúa actualmente, siendo innecesario que, además, deba informarse a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere la norma.

- En consecuencia, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó el artículo 19 del proyecto, con una enmienda formal y la indicación número 74 modificada en el sentido de que dicho artículo no contemple la participación de la aludida Comisión de la Cámara de Diputados, en ninguno de sus dos incisos.

o o o

La indicación número 75, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 19, y antes del Título IV, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones relativos a la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

- **La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó unánimemente esta indicación, dejando constancia de que la norma que incorpora tiene rango orgánico constitucional, en conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Carta Fundamental.**

o o o

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1°

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Canessa, suprime este Título, junto con sus Capítulos 1° y 2° y sus artículos 20, 21, 22 y 23.

El Honorable Senador señor Martínez consultó acerca de la razón por la que los Servicios a que alude este Título se consultan en esta iniciativa, pese a que existen normas legales a su respecto.

El señor Director de la DISPI destacó que ello se explica sólo por cuanto el proyecto se refiere al Sistema de Inteligencia del Estado del cual dichos Servicios forman parte. Además, únicamente se propone fijar un marco general para sus actividades.

- La indicación número 76 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

Artículo 20

El inciso primero señala que la inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El inciso segundo agrega que comprende la inteligencia y la contrainteligencia específica necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe.

El inciso final expresa que la conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

La indicación número 77, del Honorable Senador señor Vega, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Comprende la Inteligencia Estratégica, Operativa y Táctica, respecto a las capacidades y vulnerabilidades de sus potenciales amenazas, cuyo conocimiento es necesario para los procesos de toma de decisiones de las instituciones de la defensa. También considera las Medidas de Contrainteligencia para detectar, neutralizar y contrarrestar dichas amenazas. Excepcionalmente, dentro de las funciones de Seguridad que le corresponden a la Autoridad Marítima y Aeronáutica, tanto la Inteligencia Naval, como la Inteligencia Aérea, podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.”.

La indicación número 78, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la primera oración de su inciso segundo.

La indicación número 79, del Honorable Senador señor Cordero, es para suprimir, en el inciso segundo, la palabra “específica”.

La indicación número 80, del Honorable Senador señor Arancibia, reemplaza, en el inciso segundo, la frase “la defensa nacional” por “la función de defensa del territorio nacional”.

En primer término, la Comisión estuvo de acuerdo en que, atendidas las funciones que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, es pertinente que tanto la inteligencia naval como la aérea se expliciten en la norma en análisis, por lo que resolvió incluir ambas en el inciso segundo de este artículo.

- **En consecuencia, la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó el inciso segundo del artículo 20, con la indicación número 79 y la número 77 modificada sólo para contemplar lo señalado previamente. Con el mismo quórum, rechazó las indicaciones números 78 y 80.**

- **Por último, votando los mismos señores Senadores individualizados precedentemente, aprobó, unánimemente, los incisos primero y tercero del artículo 20, sin enmiendas.**

Artículo 21

Su inciso primero prescribe que los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

El inciso segundo agrega que los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

La indicación número 81, del Honorable Senador señor Vega, sustituye la frase inicial del inciso primero “Los objetivos de la inteligencia militar” por “La misión, organización y funcionamiento de las Direcciones de Inteligencia”.

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega, al inciso primero, la siguiente frase final: “y del Plan Anual del Sistema aprobado por el Presidente de la República”.

La indicación número 83, del mismo señor Senador, es para agregar, al inciso segundo, la siguiente frase final: “de acuerdo al Plan Anual del Sistema aprobado por el Presidente de la República”.

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Novoa, incorpora el siguiente inciso, nuevo:

“No obstante, por orden del Comandante en Jefe Institucional, la respectiva Institución de Inteligencia, podrá recopilar y procesar antecedentes específicos que deban ser empleados en fines institucionales.”.

- **En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró las indicaciones números 82 y 83.**

- **Luego, vuestra Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó las indicaciones números 81 y 84, y aprobó el artículo 21.**

CAPÍTULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo 22

El inciso primero dispone que la inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.

Su inciso segundo agrega que comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

Su inciso final señala que la conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

La indicación número 85, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime su inciso segundo.

- **La Comisión, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó la indicación número 85, y aprobó el artículo 22, con una enmienda de referencia.**

Artículo 23

Prescribe que los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

La indicación número 86, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega la siguiente frase final: “en concordancia con el Plan Anual del Sistema aprobado por el Presidente de la República”.

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Novoa, incorpora el siguiente inciso, nuevo:

“No obstante, por orden del Director General de Carabineros y el Director General de Investigaciones de Chile, la respectiva Institución de Inteligencia podrá recopilar y procesar antecedentes específicos que deban ser empleados en fines institucionales.”.

En primer lugar, el Honorable Senador señor Martínez hizo presente que este artículo no significa que se esté estableciendo un cambio en la dependencia de Carabineros y la Policía de Investigaciones contemplada en nuestra legislación, sino que la norma se refiere a la coordinación de la política de seguridad interior y de orden público.

- El Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 86.

- Luego, se rechazó, unánimemente, la indicación número 87, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica. Con igual unanimidad, se aprobó el artículo 23.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

En este Título recaen cuatro indicaciones:

La indicación número 88, del Honorable Senador señor Novoa, es para suprimirlo.

La indicación número 89, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza su epígrafe por el siguiente:

“DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN Y DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES”.

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Canessa, sustituye su epígrafe por el siguiente:

“ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN”.

La indicación número 91, del Honorable Senador señor Prokurica, intercala, a continuación, lo siguiente:

“CAPÍTULO 1º
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN”.

- **En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró las indicaciones números 89 y 91.**

- **Enseguida, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó, unánimemente, las indicaciones números 88 y 90.**

Artículo 24

Su inciso primero expresa que cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere este Título.

El inciso segundo dispone que dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto directo o indirecto el resguardo de la seguridad exterior e interior del Estado y la protección ante las amenazas del terrorismo nacional e internacional, del crimen organizado y del narcotráfico.

En este precepto recaen cinco indicaciones.

La indicación número 92, del Honorable Senador señor Prokurica, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 24.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los

procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Capítulo, en la forma y condiciones que establecen las disposiciones siguientes.

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.”.

La indicación número 93, del Honorable Senador señor Canessa, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase “los organismos de inteligencia que lo integran”, las frases “, a excepción de la Agencia Nacional de Inteligencia y los representantes del Campo de Acción Económico y de Relaciones Exteriores,”.

La indicación número 94, de S.E. el Presidente de la República, agrega, al final del inciso primero, la frase “en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.”, sustituyendo su punto final (.) por una coma (,).

La indicación número 95, del Honorable Senador señor Canessa, suprime, en el inciso segundo, la expresión “y contrainteligencia”.

La indicación número 96, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso, nuevo:

“Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.”.

El señor Director de la DISPI expresó que el Ejecutivo está en la línea de que en esta normativa quede claro que la ANI no tendrá facultades operativas y que, en consecuencia, cuando deban utilizarse los procedimientos a que se refiere el artículo 25 del proyecto, los solicitará a quien corresponda para que los ejecuten los organismos de inteligencia que tienen facultades operativas.

El Honorable Senador señor Martínez manifestó que, en general, estimaba que el artículo 24 del proyecto es lo suficientemente amplio para el ejercicio de las actividades de que trata.

La Comisión consideró que el marco que fija el aludido artículo 24 para la utilización de los procedimientos especiales de

obtención de información es el adecuado, pero estimó que lo precisa mejor la redacción de la norma como lo propone la indicación número 92, complementada por la número 94.

- En conformidad con lo anterior, la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó con modificaciones la indicación número 92, y la número 94 sin enmiendas.

- Rechazó las indicaciones números 93 y 95.

Luego, se analizó la indicación número 96.

Al respecto, el señor Director de la DISPI señaló que esta indicación sólo traslada el contenido del artículo 34 del proyecto, por estimarse que la materia de que trata queda mejor ubicada dentro del precepto en debate.

- Se aprobó, unánimemente, por los miembros de la Comisión individualizados precedentemente.

Artículo 25

Este precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende por procedimientos especiales de obtención de información aquellos que permiten acceder a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas.

Tales procedimientos son los siguientes:

a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;

b) La intervención de sistemas y redes informáticos;

c) La escucha y grabación electrónica, y

d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario."

A este artículo se le formularon cinco indicaciones:

La indicación número 97, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada órgano operativo.”.

La indicación número 98, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza el encabezamiento de su inciso segundo por el siguiente:

“Tales como:”.

La indicación individualizada con el número 99, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye, en la letra c), la expresión “, y” por punto y coma (;).

La indicación número 100, del Honorable Senador señor Cordero, agrega la siguiente letra, nueva:

“...) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.”.

La indicación número 101, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora las siguientes letras, nuevas:

“...) La utilización de agentes encubiertos, y

...) El uso de informantes.”.

La Comisión, al considerar el inciso primero de este precepto, estimó que la indicación número 97 precisa de mejor manera el alcance de lo que debe entenderse por procedimientos especiales de obtención de información.

- En consecuencia, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó la indicación número 97, con una enmienda formal.

Enseguida, se analizó el inciso segundo del artículo 25 con las indicaciones que recaen en el mismo.

El señor Ministro del Interior Subrogante expresó que la indicación número 98 permitiría acceder a fuentes cerradas por vías distintas a las que taxativamente señala el aludido inciso segundo, lo que es delicado, por cuanto hay que tener presente que estamos ante medidas excepcionales que constituyen limitaciones a garantías constitucionales.

- La indicación número 98 fue rechazada, unánimemente, por los miembros de la Comisión, individualizados previamente.

- Con la misma votación, se aprobó el encabezamiento del inciso segundo del artículo 25 del proyecto, y sus letras a), b) y d).

Respecto de la letra c), el Honorable Senador señor Martínez planteó la conveniencia de que contemple otros medios electrónicos, tales como la filmación. La Comisión concordó en la propuesta y resolvió agregar en esta letra la frase final: "incluyendo la audiovisual".

- Puesta en votación la letra c) fue aprobada, unánimemente, con la modificación descrita y la indicación número 99, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

Al considerarse la indicación número 100, la Comisión estuvo de acuerdo en su pertinencia, por cuanto permite prever que en el futuro se creen otros sistemas tecnológicos que desactualicen los contemplados en este artículo.

- La indicación número 100 fue aprobada por unanimidad, votando los mismos señores Senadores recién individualizados.

- Con el mismo quórum, se rechazó la indicación número 101.

Artículo 26

El inciso primero obliga a los directores o jefes de los organismos de inteligencia a solicitar, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos enumerados en el artículo anterior.

El inciso segundo señala que será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de

Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

La indicación número 102, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza el artículo por el siguiente:

“Artículo 26.- Los procedimientos especiales indicados en el artículo precedente sólo podrán ser utilizados previa autorización judicial.

Será competente para otorgar la autorización el Ministro de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará o se dará inicio al procedimiento respectivo, que el Presidente de la Corte respectiva designe por sorteo en el acto de formularse la solicitud.”

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye, en su inciso primero, la expresión “enumerados en el” por la frase “señalados en las letras a) a d) del”.

- En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 102.

- Acto seguido, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, aprobó el artículo 26 del proyecto, con la indicación número 103 modificada en lo formal.

No obstante, la Comisión estimó que sería importante que para el primer sorteo en que se designará a los Ministros de las Cortes de Apelaciones para los efectos de este artículo, la iniciativa fije un plazo en relación a la fecha de vigencia de la ley en proyecto.

En una sesión posterior, los representantes del Ejecutivo propusieron contemplar una disposición transitoria, nueva, del siguiente tenor:

"Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 26, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Flores y Prokurica, aprobó la norma recién transcrita, sin perjuicio de ajustar la referencia que ella hace a la numeración definitiva del articulado.

Artículo 27

Permite a los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

La indicación número 104, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza la disposición por otra que establece que la solicitud para la utilización de los procedimientos especiales deberá ser formulada en cada caso por el director o jefe de los servicios de inteligencia militar o policial, personalmente o por intermedio de un oficial de su dependencia expresamente facultado para ello.

- El Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 104.

- La Comisión aprobó el artículo 27 del proyecto, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica.

Artículo 28

Permite al Director de la Agencia emplear los procedimientos especiales enumerados en el artículo 25 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras e) y f) del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

La indicación el número 105, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime el precepto.

La indicación número 106, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la palabra “emplear” por “disponer el uso de”, y la expresión “e) y f)” por “f) y g)”.

La indicación número 107, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la expresión “enumerados en el” por la frase “a que se refieren las letras a) a d) del”.

La indicación número 108, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza la frase “la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados” por “la que

deberá hacer entrega al Director o al funcionario de la Agencia designado por éste, el que podrá presenciar el procedimiento, de la totalidad de la información obtenida y de los medios físicos en que ella haya quedado registrada, en su caso, no pudiendo dejar copia de ellos”.

El señor Ministro del Interior Subrogante planteó que este artículo es importante, ya que otorga atribuciones a la ANI sin las cuales ésta no tendría la capacidad de disponer por sí misma actividades de inteligencia.

La Comisión analizó el precepto atendiendo a si su redacción es lo suficientemente clara para dejar establecido que la ANI no tendrá facultades operativas, decidiendo, en primer término, votar las indicaciones formulas en el orden de su numeración.

- Puesta en votación la indicación número 105, la aprobaron los Honorables Senadores señores Fernández y Martínez, la rechazaron los Honorables Senadores señores Flores y Páez, y se abstuvo el Honorable Senador señor Prokurica.

- Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento, se aprobó la indicación con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Martínez y Prokurica, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Flores y Páez. Por consiguiente, con la votación inversa se rechazaron las indicaciones números 106, 107 y 108.

Posteriormente, como consecuencia de la aprobación de las letras e) y f) del artículo 8º, que pasan a ser letras f) y g), la Comisión, con los votos a favor de los Honorables Senadores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y el voto contrario del Honorable Senador señor Fernández, acordó la reapertura del debate para este artículo 28 y sus indicaciones.

El señor Ministro del Interior Subrogante destacó que este precepto tiene tres resguardos importantes, ya que el Director de la ANI podrá disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información sólo en el ejercicio de las funciones señaladas de las aludidas letras e) y f) del artículo 8º. Por otra parte, deberá solicitar la correspondiente autorización judicial y, finalmente, dichos procedimientos serán ejecutados exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad del caso.

- Puesta en votación la indicación número 105, fue rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y por la afirmativa, el Honorable Senador señor Fernández.

- Con la votación inversa, la Comisión aprobó el artículo 28 del proyecto, con la indicación número 106 y la número 107, con una modificación de referencia.

- Por último, rechazó unánimemente la indicación número 108, votando los Honorables señores Senadores individualizados precedentemente.

Artículo 29

El inciso primero prescribe que la resolución judicial que autorice o deniegue el empleo de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 será fundada y se dictará sin conocimiento del afectado.

Su inciso segundo señala que la resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte del Director o de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieren solicitado la autorización.

La indicación número 109, del Honorable Senador señor Prokurica, sustituye su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 29.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.

La indicación número 110, del Honorable Senador señor Canessa, es para suprimir, en la última oración del inciso segundo, la expresión “del Director o”.

En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que la indicación número 109 tiene por finalidad establecer un plazo dentro del cual deberá dictarse la resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos especiales de obtención de información.

El Honorable Senador señor Fernández estimó inconveniente establecer el plazo en cuestión, a saber, veinticuatro horas desde la presentación de la solicitud respectiva, ya que los jueces podrían tender a tomarse todo ese tiempo en vez de resolver de manera inmediata.

- La indicación número 109 fue aprobada, con una enmienda de referencia, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Flores, Martínez, Páez y Prokurica, y el voto contrario del Honorable Senador señor Fernández.

- Luego, la Comisión aprobó el inciso segundo del artículo 29 del proyecto con la indicación número 110, votando afirmativamente la unanimidad de sus miembros, recién individualizados.

Cabe señalar que vuestra Comisión concordó en que este artículo sigue siendo un precepto de carácter orgánico constitucional, dado que incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política. Asimismo, acordó oficiar a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto de la modificación introducida en la norma en análisis, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 30

Obliga a los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema a comunicar, por escrito, a los Ministros de las Cortes de Apelaciones señalados en el inciso segundo del artículo 26, el término de las diligencias autorizadas y sus resultados.

La indicación número 111, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el que se indica enseguida:

“Artículo 30.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema, deberán informar al Ministro de Corte de Apelaciones que hubiere dado la autorización, por escrito y dentro del plazo de quince días hábiles, sobre la conclusión de las diligencias autorizadas y sus resultados.”.

La Comisión consideró que, por la naturaleza de las diligencias a que alude este precepto, corresponde que se informe al Ministro de Corte de Apelaciones respectivo sólo de la conclusión de las mismas, pero no acerca de sus resultados.

En una sesión posterior, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para el artículo 30 del proyecto:

“Artículo 30.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo

precedente, deberá informar por escrito del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió."

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones precisó que el plazo de quince días hábiles que se estipulaba en la indicación número 111 tenía lógica en la medida que se obligaba a entregar un informe del resultado de las diligencias realizadas. Al eliminarse esa obligación, no sería necesario establecer un plazo para el sólo hecho de comunicar al Ministro de Corte, el término de la diligencia.

La Comisión concordó con la proposición presentada, pero estimó que es importante que se informe del término de la diligencia "en el más breve plazo", expresándolo así en la norma en comento.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó la indicación número 111, modificada en el sentido de acoger el texto de la proposición presentada por los representantes del Ejecutivo, con la enmienda transcrita.

Artículo 31

Señala lo siguiente:

"Artículo 31.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del artículo 25, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación."

- Como consecuencia del cambio de numeración del articulado del proyecto, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, individualizados a propósito de la norma anterior, cambiar la referencia al artículo 25 que hace el precepto en análisis por otra referida al artículo 26.

Artículo 32

Dispone que las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25 deberán acceder a tal petición de manera inmediata.

La indicación número 112, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la disposición.

La indicación número 113, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para la ejecución de la resolución judicial dictada en conformidad con el artículo 29, deberán prestar su concurso de manera inmediata.”.

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Prokurica, lo reemplaza por el que se señala enseguida:

“Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25, deberán acceder a tal petición de manera inmediata, quedando exentas de toda responsabilidad civil o criminal por este hecho, pudiendo exigir que se les proporcione un certificado que acredite esta circunstancia.

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.”.

La indicación número 115, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye la frase “de manera inmediata” por “según la autorización judicial”.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Flores, Martínez, Páez y Prokurica, rechazó la indicación número 112.

En primer término, el señor Director de Seguridad Pública e Informaciones manifestó que el Ejecutivo estaría de acuerdo con el texto del inciso primero de la indicación número 114 hasta la palabra "inmediata", inclusive, ya que el resto de ese inciso no sería necesario, atendido que el artículo 25 del Código Procesal Penal, relativo a notificaciones judiciales, señala que éstas deberán incluir una copia íntegra de la resolución de que se trate.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo expuesto precedentemente, estimando que también sería pertinente aprobar la indicación número 115, pero no en el carácter de sustitutiva, sino que agregando lo que propone, al final del inciso primero, después de la palabra

"inmediata", pues podría darse el caso de que la autorización judicial no requiera acceder de manera inmediata.

- En conformidad con lo anterior, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó las indicaciones números 114 y 115, modificadas para contemplar el texto que se transcribe en el Capítulo de Modificaciones. Con la misma votación, rechazó la indicación número 113.

o o o

Luego, se consideró la indicación número 116, del Honorable Senador señor Prokurica, que intercala, a continuación del artículo 32, lo siguiente:

"CAPÍTULO 2º
DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES".

- El Honorable Senador señor Prokurica la retiró.

o o o

Artículo 33

Su inciso primero expresa que los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán disponer, además, el empleo de agentes encubiertos o informantes, como procedimiento diverso de los que señala el artículo 25, para lo cual no será necesario utilizar el procedimiento indicado en el artículo 26.

El inciso segundo señala que el agente encubierto es el funcionario policial o militar que, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad oficial con objeto de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objeto podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

El inciso tercero precisa que el informante es la persona que, no siendo funcionario de un organismo de inteligencia, le suministra antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

En este artículo recaen cinco indicaciones.

La indicación número 117, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 33.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con objeto de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objeto podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.”

La indicación número 118, del Honorable Senador señor Prokurica, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 33.- En el caso y con la finalidad indicada en el artículo 24, los directores o jefes de los organismos del Sistema podrán disponer el empleo de agentes encubiertos e informantes, como medio de obtener información.

El agente encubierto es el funcionario que, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, actúa ocultando su identidad oficial con el objeto de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley.

El informante es la persona que, no siendo funcionario, suministra antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia, sin que pueda ejercer atribuciones propias de los funcionarios ni aparentar serlo.”.

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, es para suprimir, en el inciso primero, las expresiones “, además,” y “, como procedimiento diverso de los que señala el artículo 25”.

La indicación número 120, del mismo señor Senador, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Los agentes encubiertos y los informantes no se entenderán en modo alguno autorizados para ejecutar ningún procedimiento de los señalados en las letras a) a la c) del artículo 25, sin que se otorgare, a su respecto, la autorización judicial correspondiente.”.

La indicación número 121, del Honorable Senador señor Cordero, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“La facultad de disponer el empleo de agentes encubiertos, a que se refiere el inciso primero, comprende todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.”.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones destacó que la propuesta del Ejecutivo sólo busca que los agentes encubiertos y los informantes queden contemplados en artículos distintos, lo que se efectúa mediante las indicaciones números 117 y 122.

Acto seguido, hizo presente que en la indicación número 117 hay un error de cita, puesto que se alude al artículo 25 debiendo hacerse la referencia al artículo 24. Al respecto, la Comisión reparó en que, debido al cambio de numeración en el articulado del proyecto, en definitiva, la referencia se hará al artículo 25.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó, con enmiendas formales, la indicación número 117, y, con modificaciones de redacción, la indicación número 121.

- Rechazó las indicaciones números 118, 119 y 120.

Artículo 34

El inciso primero prescribe que los procedimientos especiales de obtención de información establecidos en el artículo 25 sólo podrán ser ejecutados por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Su inciso segundo agrega que los que infrinjan lo prescrito en el inciso anterior serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

A este artículo se formularon cinco indicaciones.

La indicación número 122, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 34.- Los Directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.”.

La indicación número 123, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el que se señala a continuación:

“Artículo 34.- La utilización de procedimientos especiales de obtención de información y de agentes encubiertos e informantes sólo está permitida a los organismos y en las condiciones que establece esta ley. El que los empleare sin estar facultado para ello o en forma ilegal será sancionado en la forma que indica el inciso siguiente.

El que infrinja la prohibición establecida en el inciso precedente será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. Si el infractor fuere integrante a cualquier título de algún organismo del Sistema, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Las penas establecidas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.”.

La indicación número 124, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza, en el inciso primero, el guarismo “25” por “21”.

La indicación número 125, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye, en el inciso primero, la palabra “integrantes” por la frase “que actúan en el ámbito operativo”.

La indicación número 126, del Honorable Senador señor Canessa, es para agregar, en el inciso primero, las siguientes frases finales: “, a excepción de la Agencia Nacional de Inteligencia y los representantes del Campo de Acción Económico y el de Relaciones Exteriores”.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Paéz y Prokurica, aprobó la indicación número 122, y rechazó las indicaciones números 124 y 125.

- Luego, el Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 123, por cuanto la materia a que se refiere ya se consultó al aprobarse la indicación número 96.

- Finalmente, el Honorable Senador señor Canessa retiró su indicación número 126.

TÍTULO VI DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 35

Dispone que los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.

- Como consecuencia de los acuerdos adoptados respecto de esta materia, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, suprimió este artículo 35.

CAPITULO 1° DEL CONTROL INTERNO

Artículo 36

Esta disposición es del tenor que se señala:

"Artículo 36.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados a las normas legales y reglamentarias vigentes y al respeto de las garantías constitucionales."

La indicación número 127, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la letra c), por la siguiente:

“c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias vigentes.”.

La indicación número 128, del Honorable Senador señor Vega, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Directores de Inteligencia de las instituciones de la Defensa Nacional, para todos los efectos de control interno, recibirán instrucciones de sus Comandantes en Jefe, ciñéndose a los procedimientos establecidos en sus respectivos Reglamentos Internos.”.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó el artículo 36 del proyecto con la indicación número 127 modificada en lo formal.

Respecto de la indicación número 128, se estimó que resultaba innecesaria, por cuanto ella alude a la situación actual de las instituciones de la Defensa Nacional a la cual no se introducen cambios, lo que reafirma el inciso final del artículo 20 de este proyecto.

- En virtud de lo anterior, la Comisión rechazó la indicación número 128, con el mismo quórum señalado precedentemente.

Artículo 37

Dispone que el personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

La indicación número 129, del Honorable Senador señor Vega, incorpora el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Oficiales y Personal de las Fuerzas Armadas, integrantes de las Direcciones de Inteligencia, para todos los efectos de control interno, recibirán instrucciones de sus Directores de Inteligencia, ciñéndose a los procedimientos establecidos en sus respectivos Reglamentos Internos.”.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica,

rechazó la indicación número 129. Con igual quórum, aprobó el artículo 37.

CAPITULO 2° DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 38

Establece que el control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La indicación número 130, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República y a los Tribunales de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

El Honorable Senador señor Prokurica estimó positivo que en el control externo de los organismos de inteligencia participe la Cámara de Diputados, por intermedio de su Comisión de Defensa Nacional -como era el planteamiento original- que tiene un adecuado nivel de reserva y experticia en estas materias. Agregó que así se opera en otros países.

Su Señoría aclaró que se habla de control externo para diferenciar esta tarea de la fiscalización que habitualmente realiza la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que lo que establece el artículo 39 del proyecto -precepto estrechamente vinculado con la norma en análisis- demuestra que este control externo no es función de la Cámara de Diputados, especialmente cuando señala que la Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado verificará que el funcionamiento de los organismos en cuestión se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, constatando el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución. Su Señoría destacó que éstas son funciones de otros entes, tales como los tribunales de justicia o el Tribunal Constitucional. En consecuencia, la norma en debate resulta inadecuada.

El Honorable Senador señor Flores manifestó que la participación de la Cámara de Diputados podría afectar la confidencialidad requerida en esta materia. Agregó que es positivo controlar la integridad del Sistema, pero eso no necesariamente se logrará con la participación de esa

Cámara en los términos propuestos, ya que éstos no se condicen con sus funciones propias.

El Honorable Senador señor Páez señaló que no es conveniente que la Cámara de Diputados ejerza el control externo en cuestión. A lo más, se podría establecer que deba informarse sobre el funcionamiento del Sistema, eventualmente a las Comisiones de Defensa Nacional de ambas Cámaras.

El señor Ministro de Interior destacó que los países en que existe este tipo de control, a nivel parlamentario, establecen comisiones especiales que guardan una estricta reserva, lo que permite que cumplan adecuadamente con dicho control.

Ahora bien, precisó que no estamos propiamente ante un tema de fiscalización, por lo que este control podría traducirse, más bien, en un asunto de información sobre inteligencia en que podrían participar ambas ramas del Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Prokurica insistió en que es necesario que los organismos de inteligencia sean controlados externamente por la Cámara de Diputados, lo que puede lograrse estableciendo la obligación de informar sobre el funcionamiento del Sistema a la Comisión permanente que consagra el proyecto, contemplándose las normas que permitan resguardar el secreto y sancionar a los infractores.

Por su parte, el Honorable Senador señor Lavandero, específicamente en relación con el artículo 42 del proyecto -que se vincula con la materia en análisis- señaló que no contempla a las Oficinas de Informaciones de ambas Cámaras y no debe olvidarse que ellas también pueden solicitar informes en virtud de normas legales que las facultan al efecto, y, por otra parte, también hay que tener presente en el mismo sentido, respecto de los organismos internos de las Cámaras, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En una sesión posterior, y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados durante la discusión de la iniciativa, la Comisión estimó que resultaba innecesario contemplar una norma que señalara que el control externo de los organismos de inteligencia correspondería a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados.

Ello, por cuanto ya se aprobó un precepto en este proyecto que establece que la ANI estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Además, es claro que los Tribunales de Justicia tienen jurisdicción para conocer de todos los delitos que se cometan

en nuestro territorio. Por último, como se verá al considerar el artículo 39 del proyecto, se acordó que la Cámara de Diputados no ejercerá este control externo.

- En consecuencia, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, resolvió eliminar el artículo 38 y rechazar la indicación número 130.

- De consiguiente, y con idéntico quórum, vuestra Comisión acordó lo que se indica a continuación:

- Sustituir la denominación del TÍTULO VI del proyecto, por la siguiente: "DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA".

- Eliminar, en el TÍTULO VI, la división en "CAPITULO 1º" y "CAPITULO 2º" y sus respectivas denominaciones.

Artículo 39

Dispone lo que se señala a continuación:

"Artículo 39.- La Cámara de Diputados constituirá una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos del Sistema se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República.

La Comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Le corresponderá, especialmente:

a) Conocer los informes anuales que le remita el Director de la Agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle;

b) Formular recomendaciones al Presidente de la República relacionadas con el funcionamiento, la eficiencia u otros aspectos del Sistema, dentro de los treinta días de recibidos dichos informes;

c) Requerir, en cualquier momento, de los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema, informes o antecedentes relativos a las actividades realizadas por éstos y sobre el

cumplimiento de la normativa que regula el desempeño de sus funciones, como asimismo, la comparecencia de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, del Director de la Agencia y de los demás directores o jefes de los servicios de inteligencia del Sistema;

d) Solicitar toda aquella información necesaria para evaluar y formarse una opinión fundada acerca del grado de cumplimiento de los planes de inteligencia;

e) Hacer presente a los Ministros del Interior o de Defensa Nacional, según corresponda, cualquier acto que, a su juicio, vulnere la normativa que regula la actividad de inteligencia, y

f) Velar por que las actividades de inteligencia sean concordantes con la seguridad del Estado y la defensa nacional, y con pleno respeto a los derechos y garantías individuales.”.

La indicación número 131, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, lo suprime.

La indicación número 132, del Honorable Senador señor Arancibia, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 39.- La Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados recibirá y evaluará los informes que le soliciten o que, en virtud de esta ley, deba entregar el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia y, en caso de estimarse necesario, se seguirán los procedimientos conducentes al cumplimiento de la función fiscalizadora de la Corporación.”.

La indicación número 133, del Honorable Senador señor Prokurica, es para intercalar, en la letra c), a continuación de “los servicios de inteligencia del Sistema”, la frase “, a través de sus respectivos mandos institucionales,”.

La indicación número 134, del Honorable Senador señor Vega, suprime la letra d).

La Comisión tuvo presente el debate realizado a propósito del artículo 38 del texto aprobado en general por el Senado, en el que se avanzó en la idea de establecer que, más que un control de los organismos de inteligencia por parte de la Cámara de Diputados, resultaría conveniente contemplar la obligación del Director de la ANI de presentar un informe sobre el funcionamiento del Sistema a las Comisiones de Defensa Nacional de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

En consecuencia, se estimó adecuado incorporar una norma que consagre la referida obligación del Director de la ANI de informar sobre el funcionamiento del Sistema a las aludidas Comisiones, detallando el procedimiento respectivo. En todo caso, se consideró conveniente introducir el precepto en cuestión -con el texto que se transcribe en el Capítulo de Modificaciones- en el Título Final del proyecto, relativo a las Disposiciones Generales.

Al respecto, se tuvo en cuenta la indicación número 63, que obliga al Director de la ANI a presentar a dichas Comisiones un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema.

- Para efectos de lo anterior, vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó la indicación número 131.

- Aprobó las indicaciones números 63 y 132, modificadas para establecer la obligación de informar, ya aludida, en el precepto que se ubicará en el Título Final del proyecto.

- Rechazó las indicaciones números 133 y 134.

Artículo 40

El inciso primero establece que esta Comisión estará constituida por siete Diputados, quienes serán elegidos por todo el período legislativo, de acuerdo con las normas del Reglamento de la Cámara de Diputados, y no podrán ser reemplazados, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos.

Su inciso segundo dispone que las sesiones de dicha Comisión serán siempre secretas y sus integrantes prestarán juramento de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales.

Las indicaciones números 135, del Honorable Senador señor Arancibia, y **136**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprimen el artículo.

La indicación número 137, del Honorable Senador señor Prokurica, reemplaza, en el inciso primero, las frases “a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en

inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos” por “a menos que renuncien a su calidad de integrantes, cesen en el cargo parlamentario o se encuentren suspendidos en conformidad al inciso final del artículo 58 de la Constitución.”.

- En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, aprobó las indicaciones números 135 y 136. En consecuencia, y con la misma votación, rechazó la indicación número 137.

TÍTULO VII DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 42

El inciso primero precisa que lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de los antecedentes e informaciones que solicite la Cámara de Diputados, a través de la Comisión a que se refiere el artículo 39, o que requieran los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público en uso de sus facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al órgano competente, según el caso.

El inciso segundo dispone que los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

La indicación número 138, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 42.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que solicite la Cámara de Diputados o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o la Contraloría General de la República en uso de sus facultades.”.

La indicación el número 139, de S.E. el Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, a continuación de “Ministerio Público, en uso de sus facultades,” la frase “a través del Fiscal Nacional,” y para reemplazar la palabra “órgano” por “organismo”.

La indicación número 140, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza, en el inciso primero, la frase “y del Director de la Agencia” por “y de los respectivos Directores de Inteligencia”.

La indicación número 141, del Honorable Senador señor Arancibia, propone iniciar el inciso segundo con la expresión “Las autoridades y”.

- Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, acordó lo que se indica enseguida:

- Aprobar las indicaciones números 138 y 139, modificadas para consultar el siguiente texto para el inciso primero de este artículo:

"Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso."

- Rechazar la indicación número 140.

- Aprobar el inciso segundo de este artículo, con la indicación número 141.

Artículo 44

Establece que los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

La indicación número 142, del Honorable Senador señor Prokurica, lo sustituye por el que se señala a continuación:

"Artículo 44.- Los funcionarios y demás personas sujetos a la obligación de guardar secreto a que se refiere el presente Título, gozarán del derecho establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Respecto de aquéllos afectos a la obligación establecida en el artículo 175 del Código Procesal Penal, se entenderá cumplida dicha obligación por la sola circunstancia de dar cuenta del hecho delictivo de que se trate al director o jefe del servicio al que pertenezcan, dentro del plazo de 24 horas. A su vez, el respectivo director o jefe cumplirá esta obligación dando cuenta al Director de la Agencia, dentro de igual plazo.

El Director de la Agencia estará obligado a denunciar el delito al Ministerio Público en conformidad a las reglas generales; sin embargo, si el hecho de formular la denuncia puede poner en riesgo el éxito de una actividad de inteligencia con grave daño para la causa pública, la seguridad del Sistema, o la vida o integridad de funcionarios de los servicios que lo integran o de informantes, podrá limitarse a poner estos antecedentes directamente en conocimiento del Fiscal Nacional del Ministerio Público, el que estará facultado para suspender la iniciación de toda investigación por un lapso prudencial, el que no podrá exceder de treinta días.”.

En primer término, el Honorable Senador señor Prokurica explicó que su indicación número 142 tiene por finalidad que en esta materia rija la regla general del artículo 303 del Código Procesal Penal.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones hizo presente que el referido artículo 303 tiene que ver con el secreto confiado en razón del estado, profesión o función legal de quien lo recibe, y no con el secreto a que alude el artículo 44 del proyecto, que es el que se busca para realizar actividades de inteligencia. Por ello, la indicación introduciría un elemento de confusión en esta materia.

- En razón de lo anterior, el Honorable Senador señor Prokurica retiró su indicación número 142.

En todo caso, Su Señoría dejó constancia de que al Director de la ANI le será aplicable, como a todo empleado público, la regla general sobre obligación de denunciar los delitos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones, cuestión que su indicación destacaba.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó su desacuerdo con que no exista obligación de revelar las fuentes de información ni aun a requerimiento judicial. Más bien, habría que establecer la obligación de guardar el secreto, acerca de las fuentes, por parte del juez que reciba los antecedentes, pero no puede impedirse que éste requiera que se le revele la fuente.

El señor Subsecretario del Interior llamó la atención de que en el nuevo sistema procesal penal, oral y público, no sería posible que el juez mantenga en absoluta reserva la identidad de los informantes.

La Comisión estuvo conteste en que si existiera la posibilidad de que se tuviera que revelar las fuentes de información, el Sistema como tal perdería todo sustento, pues, en esas circunstancias, nadie sería informante.

El señor Ministro del Interior manifestó que, en todo caso, era importante tener claro que aquí estamos hablando de fuentes de información en el sentido de personas informantes.

Respecto de lo anterior, vuestra Comisión reparó en que, si bien la reserva en cuestión es necesaria, la redacción de la norma no es del todo adecuada, ya que debe quedar claro que dicha reserva operará respecto de las personas que han sido las fuentes, por lo que concordó en modificar el artículo en el sentido de reemplazar la frase “tendrán derecho a mantener en secreto sus fuentes de información” por “tendrán derecho a mantener en secreto la identidad de las personas que han sido sus fuentes de información”.

- Puesto en votación el artículo 44 del proyecto, con la modificación transcrita, fue aprobado unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica.

TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 45

Su inciso primero prescribe que el Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley.

Su inciso segundo agrega que la información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

La indicación número 143, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza la frase inicial del inciso primero, que dice “El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia” por “Los Directores de Inteligencia integrantes”.

La indicación número 144, de S.E. el Presidente de la República, agrega, antes del punto final (.) del inciso primero, las frases “y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecuen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias vigentes”.

- La Comisión, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó este artículo con la indicación número 144 enmendada en lo formal. Con el mismo quórum, rechazó la indicación número 143.

Artículo 46

Es del siguiente tenor:

"Artículo 46.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 41 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

- Como consecuencia de la variación en la numeración del articulado del proyecto, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, individualizados a propósito de la norma anterior, hacer un cambio de referencia.

Artículo 47

Prescribe que el que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 42 y en el artículo 43, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero, lo aprobó con enmiendas para ajustar las referencias a la numeración definitiva del articulado.

Artículo 49

Dispone que si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días.

La indicación número 145, del Honorable Senador señor Sabag, agrega la siguiente frase final: “con goce de sus remuneraciones”.

Al revisar este precepto, en conjunto con la indicación formulada, la Comisión estimó que no debiera entenderse que la facultad que se otorga a los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema implicaría privar al funcionario suspendido del goce de sus remuneraciones, toda vez que ello iría en contra de las reglas del debido proceso. Ahora bien, para evitar interpretaciones erróneas se consideró conveniente que el texto de la norma lo establezca expresamente.

- Puestos en votación el artículo 49 y la indicación número 145, se aprobaron, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

o o o

A continuación, se analizó **la indicación número 146**, del Honorable Senador señor Vega, cuyo objetivo es intercalar, a continuación del artículo 49, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- La totalidad de los miembros y funcionarios integrantes de las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, para todos los hechos, faltas y delitos establecidos en el Título VIII, “De Las Responsabilidades”, de esta ley, se regirán única y exclusivamente por el Código de Justicia Militar.”.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó su inquietud en el sentido de que al acogerse esta indicación se estaría aplicando, en materia de las responsabilidades a que se refiere el Título VIII de este proyecto, dos normativas distintas, a saber, una para los civiles, y otra para los militares, lo que no le parece justo ni lógico.

La Comisión concordó con el sentido de la indicación, en tanto es compatible con las disposiciones del proyecto. No obstante, estimó adecuado aprobarla modificada, de manera que la norma señale que a los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia

de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.

- Puesta en votación la indicación número 146, modificada de la forma descrita, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero.

o o o

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51

Este precepto expresa lo que se señala a continuación:

"Artículo 51.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero."

La indicación número 147, del Honorable Senador señor Sabag, suprime, en el inciso segundo, la frase "sin solución de continuidad".

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica. Con igual unanimidad, se aprobó el artículo 51.

Artículo 52

Agrega en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

"La Cámara de Diputados deberá tener una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos que lo integran se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, con las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 39 de la ley que establece dicho Sistema y crea la Agencia Nacional de Inteligencia."

Las indicaciones números 148, del Honorable Senador señor Arancibia, y **149**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprimen esta disposición.

- La Comisión, consecuentemente con los acuerdos adoptados sobre esta materia, aprobó estas indicaciones, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Romero.

o o o

Posteriormente, se consideraron dos indicaciones del Honorable Senador señor Prokurica, para consultar los siguientes artículos, nuevos:

La indicación número 150, incorpora un artículo, cuyo objetivo es introducir las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Suprime los incisos sexto y séptimo del artículo 109.

Cabe señalar que el artículo 109 del Código Penal establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 109.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo:

El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros u otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare auxilio de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones u otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República o contra las fuerzas chilenas de mar y tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos hacia el Estado.

El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos o radas.

El que le revelare el secreto de una negociación o de una expedición.

El que ocultare o hiciere ocultar a los espías o soldados del enemigo enviados a la descubierta.

El que como práctico dirigiere el ejército o armada enemigos.

El que diere maliciosamente falso rumbo o falsas noticias al ejército o armada de la República.

El proveedor que maliciosamente faltare a su deber con grave daño del ejército o armada.

El que impidiere que las tropas de la República, reciban auxilio de caudales, armas, municiones de boca o de guerra, equipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.

El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intención de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo si el delincuente fuere funcionario público, agente o comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos o noticias que tuviere por razón de su cargo, la pena será la de presidio perpetuo.”.

2) Agrega el siguiente artículo 109 bis:

“Artículo 109 bis.- El que espíare para comunicar, comunicare o hiciere accesible a una potencia extranjera o al público informaciones, hechos, disposiciones u objetos mantenidos legítimamente en secreto o reserva por interesar a la defensa nacional o porque su conocimiento puede comprometer la seguridad interna o externa de la República, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.”.

3) En el artículo 110, reemplaza la expresión “artículo anterior” por “los dos artículos anteriores”, y

4) En el artículo 111, sustituye la expresión “cinco” por “seis”.

Los aludidos artículos son del siguiente tenor:

“Artículo 110.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior cuando ellos se cometieren respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo común.

Artículo 111.- En los casos de los cinco artículos precedentes el delito frustrado se castiga como si fuera consumado, la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito, la conspiración con la inferior en dos grados y la proposición con la de presidio menor en cualquiera de sus grados.”.

- El Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 150, con el fin de no entorpecer la tramitación de este proyecto y confiando en que próximamente se presentará una iniciativa para legislar sobre estas materias y otras similares, ya que son temas que deben discutirse.

La indicación número 151, introduce una disposición que modifica el artículo 252 del Código de Justicia Militar de la siguiente manera:

a) Reemplaza, en el N° 1, la expresión “puesto militar”, por “puesto o cualquier otro recinto militar”, seguida de una coma (,).

b) Intercala, en el N° 3, a continuación de la coma (,) que sigue al término “planos”, las expresiones “filme, fotografía”, y sustitúyese la frase “o almacenes que pertenezcan a la zona de operaciones militares” por la siguiente: “o instalaciones o recintos militares”.

Es del caso hacer presente que el artículo 252 del Código de Justicia Militar expresa lo que se transcribe enseguida:

"Artículo 252.- Será condenado a la pena de presidio perpetuo como espía:

1.º El que subrepticamente o con ayuda de disfraz, o con falso nombre o disimulando su calidad, profesión o nacionalidad, se introdujere en tiempo de guerra, sin objeto justificado, en una plaza de guerra, en un puesto militar o entre las tropas que operan en campaña;

2.º El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo no siendo obligado a ello; o, en caso de serlo, no los entregare a las autoridades nacionales o jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro;

3.º El que, en tiempo de guerra y sin la competente autorización, practique reconocimiento, levante planos o saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales o almacenes que pertenezcan a la zona de operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute;

4.º El que ocultare, hiciere ocultar o pusiere en salvo a un espía, agente o militar enemigo enviado a la descubierta, conociendo su calidad de tal.

- El Honorable Senador señor Prokurica retiró la indicación número 151, por iguales razones que las señaladas a propósito de la indicación anterior.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero

Dispone que la dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 cargos.

La indicación número 152, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la palabra "cargos" por "personas".

- La Comisión, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica, aprobó este artículo con la indicación número 152, y una enmienda formal.

Artículo segundo

Establece que el gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año."

- Se aprobó, unánimemente, con una enmienda formal, votando los mismos señores Senadores individualizados respecto del artículo precedente.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 2º

Letra a)

Sustituirla, por la siguiente:

"a) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 3, 4, primera parte de su letra a), y 6).

Letra b)

Reemplazarla, por la que sigue:

"b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 4, letra b), y 8).

Artículo 3°

Reemplazar los vocablos "Los órganos" por "Los organismos".

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 10 y 11).

Artículo 4°

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente

"Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre si, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 12, 13 y 15).

Artículo 6°

Inciso primero

Sustituir la frase "entre los integrantes del Sistema" por "entre los organismos integrantes del Sistema".

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 20).

Artículo 7º

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 24).

Artículo 8º

Letra a)

Sustituir las palabras "con objeto" por "con el fin", y suprimir la frase "a través del Ministro del Interior" y la coma (,) que la precede.

(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s. 33 y 34).

Letra c), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

"c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35).

Letra c)

Pasa a ser letra d), sustituyendo la frase "toda información residual que tuvieren conocimiento" por "que sea de competencia de la Agencia".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 37).

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin enmiendas.

Letra e)

Pasa a ser letra f), sin modificaciones.

Letra f)

Pasa a ser letra g), sustituyendo la frase final "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20", por la siguiente: "excluyendo las del inciso segundo del artículo 21".

(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s. 46 y 47).

Artículo 9°

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.

(Mayoría de votos 4x1. Indicación 49, en cuanto al inciso primero que propone para este artículo).

Inciso segundo

Sustituir la palabra "hubiere" por "hubiera".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso tercero, nuevo

Contemplar como tal el que sigue:

"El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República."

(Mayoría de votos 3x2. Indicación N° 49, respecto al tercer inciso que propone para este artículo, e indicación N° 50 en lo pertinente).

Incisos tercero y cuarto

Pasan a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 12

Inciso primero

Sustituir la frase "las funciones institucionales" por "sus funciones institucionales".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Letra c)

Sustituirla, por la siguiente:

"c) Presentar los informes a que se refiere esta ley."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 61, letra c), y 64).

Artículo 14

Inciso primero

Reemplazar la palabra "hubieren" por "hubieran".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 15

Inciso segundo

Letra c)

Reemplazar el punto final (.) por una coma (,), y agregar a continuación, lo siguiente: "incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 71).

Letra e)

Iniciar con mayúscula la palabra "auxiliares".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 19

Inciso primero

Consignar con mayúscula inicial la palabra "ley", y suprimir lo siguiente: ", e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación N° 74, respectivamente).

Inciso segundo

Eliminar la frase "y a la Comisión a que se refiere el inciso anterior" y la coma (,) que le sigue.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

A continuación, intercalar antes del TITULO IV un artículo 20, nuevo, con el siguiente texto:

"Artículo 20.- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 75).

o o o

Artículo 20

siguiente: Pasa a ser artículo 21, modificado en la forma

Inciso segundo

- Suprimir, en su primera oración, la palabra "específica".

(Unanimidad 5-0. Indicación N° 79).

- Sustituir, en su segunda oración, las frases "que le corresponden a la autoridad marítima, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe", por las siguientes: "que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 77).

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 23, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazar la frase "inciso segundo del artículo 20" por "inciso segundo del artículo 21".

(Unanimidad 5x0, como consecuencia del cambio de numeración del articulado).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.

Artículo 24

modificaciones: Pasa a ser artículo 25, con las siguientes

Inciso primero

Sustituir la frase "los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere este Título", por las siguientes: "se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen".

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 92 y 94).

Inciso segundo

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 92).

Inciso tercero, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

"Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 96).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 26, modificado en la siguiente forma:

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 26.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 97).

Inciso segundo

Letra c)

Agregar, a continuación de la palabra "electrónica", la frase "incluyendo la audiovisual", y sustituir la conjunción "y" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;)

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación N° 99).

Letra d)

Reemplazar el punto final (.) por ", y".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Letra e), nueva

Agregar como tal la siguiente:

"e) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 100).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27, modificado como sigue:

Inciso primero

Sustituir la frase "enumerados en el artículo anterior" por "señalados en las letras a) a e) del artículo anterior".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 103).

Artículo 27

Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 29.

Reemplazar la frase "emplear los procedimientos especiales enumerados en el artículo 25" por "disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 26", y sustituir la referencia a las letras "e) y f)" por "f) y g)".

(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s. 106 y 107).

Artículo 29

Pasa a ser artículo 30, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 30.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada."

(Mayoría de votos 4x1. Indicación N° 109).

Inciso segundo

Suprimir los vocablos "del Director o", y reemplazar la palabra "hubieren" por "hubieran".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 110 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 30

Pasa a ser artículo 31, sustituido por el siguiente:

"Artículo 31.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 111).

Artículo 31

Pasa a ser artículo 32. Reemplazar la referencia al "artículo 25" por otra al "artículo 26".

(Unanimidad 5x0, como consecuencia del cambio de numeración del articulado).

Artículo 32

Pasa a ser artículo 33, sustituido por el siguiente:

"Artículo 33.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 26, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial."

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 114 y 115).

Artículo 33

Pasa a ser artículo 34, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 34.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos

actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 117 y 121).

Artículo 34

Pasa a ser artículo 35, sustituido por el siguiente:

"Artículo 35.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 122).

TÍTULO VI DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Sustituir su denominación, por la siguiente: "DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA".

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 35

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

A continuación, eliminar en el TÍTULO VI, la división en "CAPITULO 1º" y "CAPITULO 2º" y sus respectivas denominaciones.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Artículo 36

Reemplazar la letra c) de su inciso segundo, por la siguiente:

"c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias."

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 127).

Artículos 38, 39 y 40

Suprimirlos.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicaciones N°s. 131, 135 y 136).

Artículo 41

Pasa a ser artículo 38, sin enmiendas.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 39, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso."

(Unanimidad 4x0.Indicaciones N°s. 138 y 139).

Inciso segundo

Reemplazar la frase inicial "Los funcionarios que hubieren", por "Las autoridades y los funcionarios que hubieran".

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 141 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 43

Pasa a ser artículo 40, sin enmiendas.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 41.

Intercalar, entre las palabras "secreto" y "sus", la frase "la identidad de las personas que han sido".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 45

Pasa a ser artículo 42, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Intercalar entre la palabra "ley" y el punto final (.), lo siguiente: "y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 144).

Artículo 46

Pasa a ser artículo 43, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazar la referencia al "artículo 41" por otra al "artículo 38".

(Unanimidad 5x0. Como consecuencia del cambio de numeración del articulado).

Artículo 47

Pasa a ser artículo 44.

Sustituir la frase "en el inciso segundo del artículo 42 y en el artículo 43", por la siguiente: "en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40".

(Unanimidad 5x0. Como consecuencia del cambio de numeración del articulado).

Artículo 48

Pasa a ser artículo 45, sin enmiendas.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 46.

Intercalar, entre la palabra "días" y el punto final (.), la frase "con goce de sus remuneraciones", precedida de una coma (,).

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 145).

o o o

A continuación, consultar un artículo 47, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 47.- A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar."

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 146).

o o o

Enseguida, incorporar como primer artículo del Título Final, el siguiente:

"Artículo 48.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente y en forma separada a las Comisiones de Defensa Nacional del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe secreto sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

Dichas Comisiones podrán solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la Agencia, según corresponda, informes o antecedentes

relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por las señaladas Comisiones en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurran o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 63 y 132).

o o o

Artículos 50 y 51

Pasan a ser artículos 49 y 50, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 52

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 148 y 149).

Artículo 53

Pasa a ser artículo 51, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Reemplazar la denominación "Artículo primero" por "Artículo 1º", y sustituir la palabra "cargos" por "personas".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación N° 152).

Artículo segundo

Sustituir su denominación "Artículo segundo" por "Artículo 2º", y suprimir las comillas (") y el punto final (.)

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 3º, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: **el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.**

b) Contrainteligencia: **aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.**

Artículo 3°.- **Los organismos** y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, **para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.**

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y
- d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los **organismos** integrantes del Sistema,

destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

TÍTULO III
CAPÍTULO 1°
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, **que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.**

Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, **con el fin** de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos **efectuados por el Presidente de la República.**

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.

d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y **que sea de competencia de la Agencia**, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, **excluyendo las del inciso segundo del artículo 21.**

CAPÍTULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9°.- **La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.**

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que **hubiera** asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la

estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de **sus** funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.

Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que **hubieran** asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL

Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal

para la Agencia:

CARGOS	GRADO	N°
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
PROFESIONALES		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4
	20	3

21	3

	98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, **incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.**

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de **Auxiliares**: Licencia de Educación Básica.

Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.

Artículo 18.- Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

Artículo 19.- La **Ley** de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos **gastos**.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos **competentes deberá** cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Artículo 20.- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1°

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 21.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la **contrainteligencia necesaria** para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden **a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.**

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 22.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

CAPÍTULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo 23.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del **artículo 21.**

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 24.- Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 25.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, **se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.**

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por **objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.**

Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, **los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.**

Tales procedimientos son los siguientes:

- a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;
- b) La intervención de sistemas y redes informáticos;
- c) La escucha y grabación electrónica **incluyendo la audiovisual;**

d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario, y

e) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

Artículo 27.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos **señalados en las letras a) a e)** del artículo anterior.

Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

Artículo 28.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

Artículo 29.- El Director de la Agencia podrá **disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 26** y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras **f) y g)** del artículo 8º. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

Artículo 30.- **La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.**

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual

período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición **por parte de los** directores o jefes de los organismos de inteligencia que **hubieran** solicitado la autorización.

Artículo 31.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.

Artículo 32.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del **artículo 26**, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación.

Artículo 33.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 26, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.

Artículo 34.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.

Artículo 35.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

TÍTULO VI DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 36.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados **al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.**

Artículo 37.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

TÍTULO VII DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que **soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional**, o por medio de oficios reservados dirigidos al **organismo** competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 40.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomen conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

Artículo 41.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto **la identidad de las personas que han sido** sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 42.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las

medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley **y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.**

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Artículo **43.-** El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el **artículo 38** de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo **44.-** El que violare la obligación de guardar secreto establecida **en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40**, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo **45.-** Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesorias, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo **46.-** Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días, **con goce de sus remuneraciones.**

Artículo **47.-** A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente y en forma separada a las Comisiones de Defensa Nacional del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe secreto sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

Dichas Comisiones podrán solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la Agencia, según corresponda, informes o antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por las señaladas Comisiones en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurren o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde.

Artículo 49.- Para todos los efectos jurídicos, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, creada por la ley N° 19.212.

Artículo 50.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos

para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero.

Artículo **51.-** Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo **1º.-** La dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de **125 personas.**

Artículo **2º.-** El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.

Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de noviembre, 2, 9 y 16 de diciembre, de 2003, y 6 y 13 de enero de 2004, con

asistencia de los Honorables Senadores señores Fernando Flores Labra (Presidente), Julio Canessa Robert (Jorge Martínez Busch), Sergio Fernández Fernández, Sergio Páez Verdugo y Baldo Prokurica Prokurica (Sergio Romero Pizarro).

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y LA CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (Boletín N° 2.811-02)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: optimizar, dentro de los niveles de decisión del Estado, la forma en que se obtiene, procesa y distribuye información que sea completa, pertinente y oportuna para los objetivos de la inteligencia, con el fin de mejorar la capacidad del Estado chileno en esta materia, para enfrentar y resolver, de mejor modo, los desafíos que pueden amenazar la seguridad del país, la estabilidad institucional y el régimen democrático.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

1	Rechazada 4x1.
2	Rechazada 5x0.
3 y 4	Aprobadas 5x0 con modificaciones.
5	Rechazada 5x0.
6	Aprobada 5x0 con modificaciones.
7	Rechazada 5x0.
8	Aprobada 5x0 con modificaciones.
9	Rechazada 5x0.
10 y 11	Aprobadas 5x0.
12 y 13	Aprobadas 5x0 con modificaciones.
14	Rechazada 5x0.
15	Aprobada 5x0.
16 y 17	Inadmisibles.
18 y 19	Inadmisibles.
20	Aprobada 4x0.
21	Rechazada 4x0.
22 y 23	Inadmisibles.
24	Aprobada con modificaciones 5x0, en cuanto al primer inciso. Inadmisible su inciso segundo.
25	Inadmisible.
26, 27 y 28	Rechazadas 5x0.
29	Rechazada 5x0.
30, 31 y 32	Retiradas.
33 y 34	Aprobadas 4x1.
35	Aprobada 5x0 con modificaciones.
36	Retirada.
37	Aprobada 5x0.

38, 39 y 40	Rechazadas 5x0.
41 y 42	Rechazadas 5x0.
43	Retirada.
44 y 45	Rechazadas 5x0.
46 y 47	Aprobadas 4x1 con modificaciones.
48	Rechazada 4x1.
49	Aprobado 4x1 el inciso primero. Retirados los incisos segundo, cuarto y quinto. Aprobado 3x2 con modificaciones el inciso tercero. Rechazados 5x0 los incisos sexto y séptimo. Rechazado 3x2 el inciso octavo, primera parte, y 5x0 la segunda parte (todo ello respecto del artículo que propone).
50	Aprobada 3x2 su primera frase. Rechazadas 5x0 la segunda y tercera frases. Rechazada 3x2 la oración final.
51 y 52	Rechazadas 5x0.
53 y 54	Rechazadas 5x0.
55	Retirada.
56, 57 y 58	Rechazadas 5x0.
59	Rechazada 4x1.
60	Inadmisibile.
61	Rechazada 5x0 su letra a), inadmisibile la letra b), y aprobada 4x0 con enmiendas su letra c).
62	Retirada.
63 y 64	Aprobadas 4x0 con modificaciones.
65	Rechazada 4x1.
66	Rechazada 3x2.
67 y 68	Rechazadas 5x0.
69	Retirada.
70	Inadmisibile.
71	Aprobada 5x0.
72	Retirada.
73	Inadmisibile.
74	Aprobada 5x0 con modificaciones.
75	Aprobada 5x0.
76	Rechazada 5x0.
77	Aprobada 5x0 con modificaciones.
78	Rechazada 5x0.
79	Aprobada 5x0.
80 y 81	Rechazadas 5x0.
82 y 83	Retiradas.
84 y 85	Rechazadas 5x0.
86	Retirada.
87 y 88	Rechazadas 5x0.
89	Retirada.
90	Rechazada 5x0.
91	Retirada.

92	Aprobada 5x0 con modificaciones.
93	Rechazada 5x0.
94	Aprobada 5x0.
95	Rechazada 5x0.
96	Aprobada 5x0.
97	Aprobada 5x0 con modificaciones.
98	Rechazada 5x0.
99 y 100	Aprobadas 5x0.
101	Rechazada 5x0.
102	Retirada.
103	Aprobada 5x0 con modificaciones.
104	Retirada.
105	Rechazada 4x1.
106	Aprobada 4x1.
107	Aprobada 4x1 con modificaciones.
108	Rechazada 5x0.
109	Aprobada 4x1.
110	Aprobada 5x0.
111	Aprobada 5x0 con modificaciones.
112 y 113	Rechazadas 5x0.
114 y 115	Aprobadas 5x0 con modificaciones.
116	Retirada.
117	Aprobada 5x0 con modificaciones.
118, 119 y 120	Rechazadas 5x0.
121	Aprobada con modificaciones 5x0.
122	Aprobada 5x0.
123	Retirada.
124 y 125	Rechazadas 5x0.
126	Retirada.
127	Aprobada con modificaciones 5x0.
128 y 129	Rechazadas 5x0.
130	Rechazada 4x0.
131	Aprobada 4x0.
132	Aprobada con modificaciones 4x0.
133 y 134	Rechazadas 4x0.
135 y 136	Aprobadas 4x0.
137	Rechazada 4x0.
138 y 139	Aprobadas con modificaciones 4x0.
140	Rechazada 4x0.
141	Aprobada 4x0.
142	Retirada.
143	Rechazada 5x0.
144	Aprobada con modificaciones 5x0.
145	Aprobada 3x0.
146	Aprobada con modificaciones 4x0
147	Rechazada 5x0.
148 y 149	Aprobadas 4x0.

150 y 151 Retiradas.
152 Aprobada 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 51 artículos permanentes -divididos en ocho Títulos más un Título Final-, y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 6º, 14, 16, 17, 19, 20, nuevo, 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente) del proyecto son normas de rango orgánico constitucional. Los artículos 6º, 14, 16 y 17, por cuanto inciden en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental. Los artículos 19 y 20, por influir en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley Suprema. Los artículos 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente), dado que inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política.

Cabe señalar que, en lo procedente, la Honorable Cámara de Diputados recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, y lo mismo hizo vuestra Comisión, en relación con el inciso primero del artículo 29 (que pasa a ser 30), al despacharse este segundo informe.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que, durante la tramitación del proyecto en la Honorable Cámara de Diputados, el texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unánime (94x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de marzo de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: a) Constitución Política de la República; b) Código de Procedimiento Penal; c) Código Procesal Penal; d) Código de Justicia Militar; e) Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; f) Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases

Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; g) Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964; h) Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; i) Ley N° 19.212, que creó la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones; j) Ley N° 19.296, que estableció normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado; k) Decreto ley N° 799, de 1974, que derogó la ley N° 17.054 y dictó en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales; l) Decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y m) Decreto ley N° 1.953, de 1977, que estableció normas de carácter presupuestario y financieras.

Valparaíso, 20 de enero de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -